

Valoración sobre la
MEDIACIÓN FAMILIAR
en España



Edita: Unión de Asociaciones Familiares (UNAF)
Diseño y Maquetación: Coral Cano
Ilustración de portada: Mónica Carretero

Edición: Julio 2015

Unión de Asociaciones Familiares (UNAF)
c/ Alberto Aguilera, 3 - 1º Izda.
28015 Madrid

E-mail: unaf@unaf.org
Web: www.unaf.org

Introducción	6
Relación de organizaciones componentes del Grupo de Trabajo de Mediación Familiar de UNAF	8
1 - Objetivos y metodología utilizada en la elaboración del documento	9
2 - Fases del documento:	14
I Fase: Legislación internacional, estatal y autonómica de Mediación	15
II Fase: Formación de personas mediadoras	54
III Fase: Políticas Públicas	64
3 - Reflexiones finales	84
4 - Bibliografía y webgrafía	89
5 - Glosario	94
6- Anexos	97
I. UNAF y asociaciones miembros que prestan Servicio de Mediación Familiar	99
II. Legislación sobre Mediación Familiar: Europea, Estatal, Autonómica	100
III. Otras leyes complementarias	103

Carta de la Presidenta

Cuando en 1988 se crea la Unión de Asociaciones Familiares se hace con el fin de generar un espacio de representación para las familias en un contexto de rápidos cambios sociales y de diversificación de los modelos familiares.

Desde una visión inclusiva, UNAF llega para reivindicar los derechos de las familias en plural, para hacer visibles sus necesidades, impulsar su reconocimiento, su participación social y su consideración en el desarrollo de las políticas públicas.

Pero además UNAF es creada para contribuir al bienestar de las familias y apoyarlas cuando se enfrentan a dificultades. Dificultades no solo externas, a nivel político, social o económico, sino también internas, cuando surgen los conflictos entre sus miembros.

De ahí que, conocedora de las dinámicas por las que atraviesan las familias, UNAF decidiera abrir nuevas vías para la resolución de conflictos y creara en 1990, de forma pionera en España, un servicio de mediación familiar.

Por aquel entonces fue una idea novedosa: un servicio al que acudían parejas en proceso de separación o divorcio y que se reunían bajo la mediación de una figura profesional que, de forma neutral y confidencial, les acompañaba en el proceso de recuperar el diálogo, reorganizar su relación como padres y madres, y alcanzar acuerdos que fueran satisfactorios para todos sus miembros y, de forma especial, para sus hijas e hijos.

En UNAF comprendimos desde el principio que la mediación y la “cultura del acuerdo” que ésta propugnaba constituían un avance necesario para afrontar de una manera nueva las necesidades de las familias.

Y de esta forma nos convertimos en expertos y expertas en mediación familiar. A la mediación para las parejas en proceso de separación o divorcio sumamos otros servicios, como el de mediación entre padres, madres y sus hijas e hijos adolescentes, o el de sensibilización a la mediación en centros escolares, donde promovemos las herramientas de la mediación para la resolución de conflictos entre progenitores, personal docente y alumnado.

Pero además del servicio, fuimos pioneros en la formación de profesionales, introduciendo la experiencia de otros países como Francia y velando por los máximos estándares de calidad para garantizar las buenas prácticas.

De este modo, apostamos fuerte por la mediación familiar. Y lo hicimos porque desde el principio entendimos que era hacerlo por el entendimiento, por la comunicación y por una cultura del diálogo y la paz que nos permite progresar como individuos y como sociedad.

También porque nos hace responsables y dueños de nuestras decisiones, evitando delegar en terceros la búsqueda de soluciones a nuestros problemas y asegurando de esta manera que los acuerdos se ajusten más a nuestras necesidades.

Porque nos permite expresar libremente nuestra voluntad y participar activamente en la resolución de los conflictos.

En definitiva, porque nos hace más ciudadanas y ciudadanos.

Y es que avanzar en mediación es avanzar en bienestar social, en convivencia y en ejercicio de la ciudadanía.

Esta convicción es lo que nos ha movido e impulsado a lo largo de estos 25 años a continuar apostando por la mediación y es, bajo la celebración de este aniversario, donde se enmarca el documento que ahora presentamos.

Un documento que es resultado de la estrecha colaboración y el trabajo en red de diversas organizaciones integradas en UNAF e implicadas en el ámbito de la mediación.

Un documento a través del que UNAF realiza un análisis en profundidad necesario sobre la situación actual de la mediación, ante los numerosos cambios producidos en los ámbitos de la formación, la legislación y las políticas públicas relacionadas con la mediación en nuestro país.

Este análisis del presente pretende contribuir al futuro de la mediación desde el conocimiento experto que nos avala y con el deseo de velar por el buen ejercicio profesional que, en última instancia, garantizará la atención adecuada de las familias en una cuestión tan delicada y con tantas implicaciones emocionales como es la resolución de sus conflictos.

Teresa Blat Gimeno
Presidenta de UNAF

Introducción

Este documento ha sido elaborado por el grupo de trabajo de UNAF, bajo la dirección y coordinación de M^a Ángeles Ruiz-Tagle Morales, miembro de la Junta Directiva de la plataforma de organizaciones familiares, y Presidenta de la Asociación Consuelo Berges de Mujeres Separadas y Divorciadas, integrada como socia activa en la antedicha plataforma familiar.

En el documento de trabajo –que comento– han participado tanto UNAF como las profesionales pertenecientes a asociaciones involucradas activamente en la mediación familiar, asociadas a la plataforma de organizaciones familiares. La autoría del trabajo de cada quién se identifica a través de las respectivas fases elaboradas por las representantes de cada organización.

El documento muestra, una vez más, el interés colectivo por la efectividad de un desarrollo profesional competente de la mediación familiar, sin dejar de transmitir al mismo tiempo su preocupación por la disparidad de criterios de las respectivas leyes que pueden dispersar, e incluso inutilizar, los fines que persigue un recurso pacificador destinado a alcanzar un acuerdo entre las partes cuando se modifica su estatus familiar, al pasar de la convivencia a la separación o el divorcio a través de una mediación en la que ambos deben ser protagonistas exclusivos.

El documento de UNAF, elaborado por las componentes del grupo de trabajo, se desarrolla en tres fases:

Fase I: Contempla la legislación y la normativa internacional, europea, estatal y autonómica.

Fase II: Se ciñe a la formación de los profesionales de la mediación.

Fase III: Aborda las políticas públicas y, entre otras, cuestiones los registros de mediación.

Han sido cinco las comunidades autónomas sometidas a estudio por las razones que se explicitan en el documento de trabajo. Las tres fases del mismo cuentan al final de su desarrollo con las respectivas conclusiones, a algunas de las cuales me referiré apenas de pasada, puesto que las realizadas por el grupo merecen nuestra felicitación por el acierto de todas y cada una de ellas.

Del trabajo realizado se desprende lo mucho que queda todavía hasta que la mediación familiar logre asentarse debidamente en la sociedad española. Persiste aún la posibilidad de

descomposición si se llegara al extremo de llevarse a la práctica por quienes no cuentan con la debida formación.

La ausencia de homogeneidad legal entre unas y otras leyes que definen sus respectivas normativas, las *sui generis* propuestas formativas y la ausencia de prohibir explícitamente aquellas cuestiones que no son susceptibles de mediación, como la violencia de género, nos indican el peligro de hacer inviable una aplicación del recurso efectiva, justa y equitativa, que consiga los fines que persigue la mediación.

La Mediación Familiar está destinada a facilitar una solución racional, pacífica y equilibrada para la ciudadanía en el trance de la ruptura familiar. Su cometido no tiene por finalidad el de descargar de trabajo a los juzgados y tribunales, como se argumenta por aquellos que lo propugnan.

La Mediación Familiar intrajudicial puede vulnerar el principio de voluntariedad de los destinatarios del recurso mediador.

Solo el desconocimiento absoluto sobre la violencia de género llevaría a sostener la conveniencia de la mediación cuando existe una situación de violencia sexista, en cualquiera de sus múltiples modalidades, la física, la psicológica, la sexual, la económica o la querulante, que el agresor ejerce y justifica a través de los estereotipos sexistas con la finalidad de dominar, anular y someter a la mujer para que se avenga a obedecer algo que el agresor considera como su designio. Pretender gestionar una mediación cuando la violencia de género preside la relación de la pareja significa además colocar a la víctima del maltrato ante un riesgo de dimensiones impredecibles, pudiendo llegar al extremo de poner en riesgo la propia vida de quien está sometida a tal violencia.

La pérdida de identidad de la víctima a causa de la violencia sufrida impide la equiparación en un plano de igualdad con su pareja y la consiguiente ausencia de la libertad para adoptar acuerdos, aceptar propuestas, incluso valorar con realismo la situación por la que atraviesa. Pero si a pesar de todo accede a firmar el convenio, lo estará realizando bajo el gravamen insuperable del temor y el deber de acatamiento que le impone la simple presencia del agresor.

UNAF, como plataforma familiar y pionera en la introducción de la mediación, debe continuar definiendo y defendiendo una auténtica mediación familiar, al servicio de la población, en defensa y aprendizaje de quienes median y de sus hijos o hijas menores para llegar a promover una auténtica civilización democrática que resuelva los conflictos por la vía pacífica del debate racional inmerso en el principio de la igualdad.

Un buen comienzo podría ser una fidedigna mediación.

Ana M^a Pérez del Campo Noriega
Coordinadora y Responsable del Servicio de Mediación Familiar de UNAF

Relación de organizaciones componentes del grupo de mediación familiar de UNAF

Asociación “Consuelo Berges” Mujeres Separadas y/o Divorciadas

M^a Ángeles Ruiz-Tagle Morales, Coordinadora

Asociación de Mujeres Profesionales Encuentr@cuertos

María López Gozalo

Confederación Estatal de Personas Sordas – CNSE

M^a Aránzazu Díez Abella

Federación de Asociaciones de Mujeres Separadas y Divorciadas - FAMSD

Ana M^a Pérez del Campo Noriega

Federación de Mujeres Progresistas

Carmen Ruiz Horche

Fundación Atenea

Carolina Torralbo Muñoz

Unión de Asociaciones Familiares – UNAF

Begoña González Martín

1. Objetivos y metodología utilizada en la elaboración del documento

Objetivos

Ante la gran diversidad existente de conceptos, legislaciones, contenidos en formación y de alternativas de la mediación, hemos querido elaborar desde nuestro conocimiento teórico y práctico de la Mediación Familiar, un documento, en estos momentos oportuno, para poner en valor lo que para UNAF se hace preciso, a fin de ofertar tanto una prestación de servicios de calidad en este ámbito, como unas líneas de trabajo que nos conduzcan a una forma de entender y desarrollar la cultura del diálogo y la resolución de conflictos.

Para ello nuestros objetivos han sido:

- ▶ Realizar un diagnóstico y análisis crítico sobre el estado de la Mediación Familiar a nivel estatal y a nivel autonómico.
- ▶ Conocer cómo se está desarrollando la Mediación Familiar en nuestro país, a fin de detectar tanto las problemáticas existentes como las contradicciones en este ámbito.
- ▶ Promover e impulsar la Mediación Familiar como método de resolución de conflictos familiares, útil y eficaz.

A tal fin, hemos creído conveniente lo siguiente:

- ▶ Analizar y estudiar leyes y reglamentos sobre la Mediación Familiar (estatal, autonómico y fuera de nuestro entorno como país)
- ▶ Analizar en qué situación se encuentra la formación en Mediación Familiar.
- ▶ Analizar las Políticas Públicas en cuanto a la implementación de la Mediación Familiar para la ciudadanía.

Metodología

En primer lugar, procedimos a la constitución de **un grupo de trabajo**, formado tanto por las ONG que están integradas en UNAF, que tienen conocimiento teórico y práctico de Mediación Familiar, como por la propia estructura de UNAF y sus profesionales. Dicho grupo se constituye en Diciembre de 2011, pero comienza su andadura en Junio de 2012, realizándose **23 reuniones** en las que hemos alternado convocatorias presenciales y por videoconferencia.

Se han elaborado **documentos de trabajo** que, tras su lectura y análisis, han permitido elaborar un documento marco y, a partir de él, este documento final.

Decidimos realizar este análisis en tres fases diferenciadas:

I Fase: Legislación y Normativa: Internacional, Europea, Estatal y Autonómica.

II Fase: Formación.

III Fase: Políticas Públicas. Registros de mediación, etc.

Para este estudio y análisis hemos seleccionado diferentes Comunidades Autónomas por los siguientes motivos:

Andalucía: Por su densidad de población.

Cataluña: Debido a que su Ley es la más antigua, está más desarrollada e incorpora otras formas de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

Galicia: Por haber legislado desde una visión conservadora de familia, por lo que distorsiona el propio concepto de la Mediación.

Madrid: Porque a pesar de haber legislado hace 8 años aún no ha desarrollado el reglamento.

País Vasco: Debido a que es la primera Ley cuyo ámbito de aplicación es el más amplio en lo que a conceptos de conflictos familiares se refiere.

Solo en el análisis de Formación (II Fase) se ha cambiado Galicia por Cantabria por tener más datos disponibles de esta última.

Con respecto a la **I Fase**, y a fin de homogeneizar el análisis cualitativo de dichas leyes, hemos hecho referencia a los siguientes apartados:

- Conceptualización de la Mediación.
- Objeto y finalidad de la Ley.
- Ámbito público/privado. Gratuidad.
- La persona mediadora.
- Los principios de la Mediación.
- El procedimiento de Mediación.
- Discapacidad y Violencia de Género.
- Organización y gestión.

En referencia a lo correspondiente a la **II Fase** se han elaborado **INDICADORES** para valorar de forma homologada la formación que se contemple en cada una de dichas leyes.

Estos Indicadores han sido:

- Número de horas: Teóricas y prácticas (totales).
- Profesiones de acceso a la formación.
- Quién imparte la formación.
- Metodología y tamaño del grupo.
- Tipo de evaluación: Tutorías.
- Proyecto final del curso.
- Contenidos mínimos sobre: conflictos, método alternativo al conflicto, parentalidad positiva, perspectiva de género, violencia de género, discapacidad, dependencia, legislación en materia de familia (separación, divorcios, pensión de alimentos, custodias, visitas, etc.) técnicas y herramientas de la mediación.
- Número de horas dedicadas a cada contenido (rama del derecho, psicología, intervención social, intervención familiar, comunicación, etc.).

- Instalaciones y equipamientos para el buen desarrollo de la metodología y aprendizaje de esta profesión.

En lo referente a la **III Fase**, se ha estudiado y analizado lo siguiente:

- Conceptualización de la mediación.
- Tipos de mediación y ámbitos de actuación (Mediación intra y extrajudicial).
- Nivel de la Administración que tendría competencias (Ministerios de Servicios Sociales, Justicia y Educación).
- ONG y mediación, UNAF como pionera de la prestación de estos servicios en nuestro país (25 años).
- Regulación de los registros de mediación (estatal y autonómicos).

Por cada Fase hemos elaborado las **CONCLUSIONES ESPECÍFICAS** de ese apartado, así como su **BIBLIOGRAFÍA Y WEBGRAFÍA**.

Para finalizar se realizan **REFLEXIONES** que son las alternativas de UNAF en esta materia y las líneas de actuación por las que esta organización se rige.

2. Fases del documento

I Fase: Legislación internacional, estatal y autonómica de mediación

Introducción

La mediación familiar está ligada al incremento constante de separaciones y divorcios experimentados en las últimas décadas en los países industrializados, un fenómeno cuyo análisis sociológico excede del ámbito del presente trabajo, pero entre cuyas causas pueden apuntarse las siguientes: la transformación de la familia extensa en la familia nuclear, la mayor independencia económica de la mujer, el desplazamiento de grandes grupos de población del medio rural al medio urbano, etc.

En la esfera personal, el divorcio es una de las causas frecuentes de estrés emocional y provoca, en numerosas ocasiones, un gran sufrimiento psicológico y síntomas físicos asociados a ese malestar, hasta el punto de que se ha afirmado que la ruptura de la pareja es el segundo acontecimiento más estresante en la vida de las personas adultas, después de la muerte de uno de los cónyuges.

La experiencia acumulada de los/as profesionales de los ámbitos jurídicos, psicológicos y sociales al enfrentarse, en el ámbito de sus respectivos trabajos, al fenómeno del divorcio puso en su día de manifiesto la necesidad de amortiguar los costes emocionales y económicos del mismo y evitar el daño que las rupturas difíciles y traumáticas ocasionan a los/las menores.

Al mismo tiempo, se ha observado que el esfuerzo legislativo por dotar a la sociedad de un instrumento jurídico que permitiera una ruptura no traumática no se ha logrado en la mayoría de los casos. El ejemplo más dramático lo constituye el altísimo porcentaje de pensiones alimenticias impagadas o los incumplimientos de los regímenes de visitas.

Así, el procedimiento judicial contencioso, en el que ambos progenitores han de relatar - con mayor o menor extensión - las causas de la separación y han de utilizar y aportar pruebas en apoyo de sus pretensiones, agudizan mucho más los efectos de la ruptura.

Por su parte, los procedimientos judiciales de mutuo acuerdo, que exigen la redacción de un acuerdo o convenio regulador, se suscriben - en muchas ocasiones - precipitadamente, con el fin de solucionar rápidamente la situación de ruptura y con una carga de sentimientos (cul-

pabilidad, hostilidad, inseguridad, etc.) que implican una insatisfacción con el contenido del documento, provocando su posterior incumplimiento y solicitudes de modificación.

Frente a todo ello, surge la mediación familiar como fórmula complementaria para la gestión de los conflictos derivados de la separación o el divorcio.

La mediación podría definirse como un modelo de intervención estructurado que tiene como objetivo ayudar a las parejas que se encuentran en esa situación a elaborar un acuerdo duradero y mutuamente aceptable para la nueva reorganización familiar, teniendo en cuenta las necesidades de cada uno de los miembros de la familia y, en especial, las de los hijos y las hijas. La mediación familiar facilita a los progenitores una comunicación más fluida que les permite mantener una relación posterior estable y pacífica para ejercer conjuntamente sus responsabilidades parentales. Además, la mediación provoca algún efecto terapéutico, pues ayuda a avanzar en el proceso de elaboración del duelo producido por la separación, ya que se anima a las personas participantes a reconocer los sentimientos negativos que acompañan a la ruptura.

Contexto histórico

La mediación familiar en su forma actual aparece en los Estados Unidos a finales de los años 60, posteriormente se introdujo en Canadá, haciendo lo propio en Europa – concretamente, en Reino Unido y Francia – en décadas posteriores.

Estados Unidos

En EEUU existe la mediación familiar en todos los Estados con diferentes regulaciones, habiendo, al parecer, más de 2.500 leyes que hacen referencia a la mediación, existiendo amplias diferencias de Estado a Estado. Su análisis, obviamente, excede del contenido de este trabajo.

Canadá

Canadá es otro país pionero en la práctica de la mediación y en su implantación legislativa.

En ese país se partía de una ley de divorcio extremadamente conservadora, más comprometida con el mantenimiento del vínculo conyugal, circunstancia que propiciaba la duración indefinida de los juicios y, por ende, la saturación de los procedimientos de divorcio en los tribunales, lo que provocó la aparición de servicios de mediación familiar.

Así, en 1972 se introdujo la primera iniciativa de mediación con la creación del Servicio de

Mediación Familiar del Tribunal de Familia de Alberta, y en 1974 se constituyó un Servicio de Conciliación familiar para avenir a las partes contendientes del divorcio.

Sin embargo, la institución de la mediación familiar como servicio público no se produjo hasta 1981 en Quebec. Más tarde, en 1984, adquirió Montreal el carácter de servicio público permanente y gratuito.

En Canadá, la mediación tiene carácter voluntario y la intervención no se inicia sin una previa investigación que descarte la violencia física o psicológica contra la mujer como condición indispensable para practicar la mediación.

Europa

En Europa se introdujo la mediación a primeros de los años 70. Concretamente, en 1973 abrieron en el Reino Unido los primeros servicios de mediación familiar en asociaciones privadas relacionadas con asuntos de familia, si bien hasta 1996 no se reguló formalmente la mediación, concretamente, hasta la promulgación de la Family Law Act.

En 1986 la mediación llegó a Francia, a través de Canadá, y más concretamente de la experiencia de Québec, siendo introducida por terapeutas familiares que se formaron en el Instituto de Mediación Familiar de Montreal.

Como ocurre con el Reino Unido, el respaldo legal llegó a Francia mucho más tarde: en 1995, a través de la Ley 125/1995, de 8 de febrero, relativa a la organización de las jurisdicciones y al procedimiento civil, penal y administrativo.

A partir de esa fecha la mediación se fue implantando en diversos países europeos y actualmente su práctica puede considerarse arraigada.

Regulación europea

Desde el Consejo de Europa y desde la Unión Europea se ha producido, en las últimas décadas, un profundo impulso en favor de la promoción de la mediación, y, en concreto, de la mediación familiar.

Así, el Consejo de Europa promulgó la Recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa de 21 de enero de 1998, - la conocida Recomendación nº R (98) I sobre mediación familiar, - que no era vinculante, pero sí invitaba a los Estados Miembros a seguir sus propuestas, constituyendo un marco de referencia importantísimo para la regulación legal de la mediación en España.

La Recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa de 21 de enero de 1998, - la conocida Recomendación nº R (98) I sobre mediación familiar.

La citada Recomendación parte de la idea de que el número de separaciones y divorcios en los Estados Miembros seguía incrementándose, y reconoce que los conflictos familiares tienen consecuencias importantes no sólo para las familias, sino también costes sociales y económicos para los Estados.

Además, señalaba que los litigios familiares tenían unas características especiales, como el hecho de implicar a personas que, por definición, mantendrán relaciones interdependientes y que van a prolongarse en el tiempo, que el contexto emocional en el que surgen los conflictos familiares es difícil y que la separación y el divorcio tienen consecuencias para todos los miembros de la familia, en especial, para los hijos e hijas.

Por tales motivos, la Recomendación considera que debe garantizarse la protección y bienestar de las y los menores y concluye que el recurso de la mediación familiar *puede en su caso: mejorar la comunicación entre los miembros de la familia; reducir los conflictos entre las partes en litigio; dar lugar a acuerdos amigables; garantizar el mantenimiento de relaciones personales entre los padres y los hijos; reducir los costes económicos y sociales de la separación y del divorcio para las partes y los Estados y reducir el tiempo necesario para reglamentar los conflictos.*

En consecuencia, instaba a los Estados Miembros de la Unión Europea a institucionalizar en sus ordenamientos la mediación en el ámbito familiar o a reforzarla si es que ya la tenían establecida.

Como principios, la Recomendación aconsejaba que la mediación no debería ser un trámite obligatorio, sino voluntario, y ser una intervención confidencial.

En relación con la persona mediadora, indica que esta debe ser imparcial y neutral, sin capacidad de decisión, y no dispensar orientaciones jurídicas.

Finalmente, destacamos por su importancia y por el cuestionamiento que años después se está planteando en ciertos sectores, que la Recomendación limita la intervención de la mediación cuando existe violencia.

En efecto, el principio número IX indica: *El mediador debería prestar una atención particular al aspecto de saber si tuvo lugar algún tipo de violencia entre las partes o si son susceptibles de producirse en el futuro, y a los efectos que podrían tener sobre las partes durante la negociación. Examinar si, en dichas circunstancias, el proceso de mediación es adecuado.*

Otro instrumento legal de la Unión Europea, de absoluta trascendencia para la regulación de la mediación, ha sido la Directiva 2008/52/CE, de 21 de mayo, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles.

La Directiva 2008/52/CE, de 21 de mayo, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles

Esta Directiva es el instrumento jurídico con el que la Unión Europea ha proporcionado las herramientas necesarias para que los órganos jurisdiccionales de los Estados Miembros promovieran la mediación al tener que adaptar los ordenamientos internos de los distintos estados miembros a las exigencias de aquella Directiva en el plazo previsto.

La mencionada Directiva no trata, específicamente, de mediación familiar, sino de la mediación en asuntos civiles y mercantiles. Además, sus disposiciones están pensadas directamente para los procedimientos de mediación en litigios transfronterizos, siempre que el órgano jurisdiccional remita a las partes a mediación, o la legislación nacional prescriba la mediación con carácter obligatorio, o bien las partes acuerden hacer uso de la misma.

La mediación se define como “un procedimiento estructurado, sea cual sea su nombre o denominación, en el que dos o más partes en un litigio intentan voluntariamente alcanzar por sí mismas un acuerdo sobre la resolución de su litigio con la ayuda de un mediador”.

Por tanto, se consagra como principio de la mediación su voluntariedad, y también el de confidencialidad, al indicarse en su artículo 7 que “la mediación debe efectuarse de manera que se preserve la confidencialidad”, y que “los Estados Miembros garantizarán, salvo acuerdo contrario de las partes, que ni los/as mediadores/as ni las personas que participan en la administración del procedimiento de mediación estén obligadas a declarar, en un proceso judicial civil o mercantil o en

un arbitraje, sobre la información derivada de un procedimiento de mediación o relacionada con dicho proceso”.

Sin embargo, esa confidencialidad no es exigible:

- a) cuando sea necesario por razones imperiosas de orden público en el Estado Miembro de que se trate, en particular cuando así lo requiera la protección del interés superior del menor o la prevención de daños a la integridad física o psicológica de una persona;
- b) cuando el conocimiento del contenido del acuerdo resultante de la mediación sea necesaria para aplicar o ejecutar dicho acuerdo”.

Destacamos que el primer punto parece referirse a las situaciones de violencia.

Por su parte, a la persona mediadora se la define como “todo tercero a quien se pida que lleve a cabo una mediación de forma eficaz, imparcial y competente, independientemente de su denominación o profesión en el Estado Miembro en cuestión y del modo en que haya sido designado o se le haya solicitado que lleve a cabo la mediación”.

La Directiva indica que debe garantizarse la calidad de la mediación, al establecer que “los Estados deberán promover la formación inicial y continua de los mediadores y el establecimiento de mecanismos eficaces de control de relativos a la prestación de servicio de mediación, con la finalidad de que la mediación se lleve a cabo de forma eficaz, imparcial y competente”.

Con mayor o menor retraso sobre el plazo previsto en la Directiva, los Estados Miembros la han incorporado a sus ordenamientos internos.

En España, se materializó mediante la aprobación del Real Decreto-Ley 5/2012, de 5 de marzo, de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles.

La mediación familiar en España

La primera ley de mediación no se publicó en España hasta el año 2001. Sin embargo, como mecanismo de resolución de conflictos, se introdujo en la práctica en nuestro país muchos años antes.

Concretamente, en 1990, la Dirección General de la Protección Jurídica del Menor y la Familia del entonces Ministerio de Asuntos Sociales, impulsó una programa de mediación familiar.

Gracias a esa iniciativa UNAF creó, en 1991, un servicio de Mediación Familiar, una vez adquirido el conocimiento académico por parte de un equipo de mediadores, cuya formación corrió a cargo de la organización francesa L'École des Parents et des Éducateurs.

A lo largo de estos 25 años, el Servicio de Mediación Familiar de la UNAF ha atendido a miles de parejas en situación de separación y divorcio y, además, ha promovido y desarrollado durante 13 años cursos académicos de formación de personas mediadoras, así como otros dirigidos a la sensibilización de la Mediación Familiar.

La situación legislativa general anterior a la aprobación del Real Decreto-Ley 5/2012, de 5 de marzo, de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles

Como hemos indicado, la mediación empezó a practicarse en nuestro país muchos años antes de la promulgación de la ley estatal de mediación y también de la promulgación de la primera ley autonómica de mediación familiar.

La utilización en la práctica de la mediación, aun antes de su regulación legal, vino favorecida por una serie de circunstancias que, en su conjunto, crearon el ambiente propicio al efecto, eliminando algunas de ellas los obstáculos de tipo legal que existían al respecto.

Especialmente relevante en este sentido fue la reforma operada en el Código Civil a través de la Ley de 30/1981, de 7 de julio de 1981, que modificó la regulación del matrimonio incorporando a nuestro ordenamiento, entre otros extremos, los procesos de separación y divorcio conocidos como “de mutuo acuerdo”, que permitió la posibilidad de pactos entre cónyuges de los efectos de la ruptura matrimonial a través del llamado convenio regulador.

Y en el ámbito estatal fue definitiva la promulgación de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio, que introdujo, por primera vez – a ese nivel estatal – referencias expresas a la mediación.

Esas referencias se contienen en la Exposición de Motivos y en la Disposición Final Primera y Tercera.

Así, en la Exposición de Motivos se dice que *con el fin de reducir las consecuencias derivadas de una separación y divorcio para todos los miembros de la familia, mantener la comunicación y el diálogo, y en especial garantizar la protección del interés superior del menor, se establece la mediación como un recurso voluntario alternativo de solución de los litigios familiares por vía de mutuo acuerdo con la intervención de un mediador, imparcial y neutral.*

A su vez, en la Disposición final primera se modifica la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil y *se menciona el acuerdo final alcanzado en el procedimiento de mediación familiar como uno de los documentos que pueden aportarse en los procedimientos de mutuo acuerdo.*

Finalmente, la Disposición final tercera señala que *el Gobierno remitirá a las Cortes un proyecto de ley sobre mediación basada en los principios establecidos en las disposiciones de la Unión Europea, y en todo caso en los de voluntariedad, imparcialidad, neutralidad y confidencialidad y en el respeto a los servicios de mediación creados por las Comunidades Autónomas.*

Como decíamos, la ausencia de ley estatal reguladora de la mediación familiar hasta fecha muy reciente, no ha impedido que las Comunidades Autónomas hayan legislado sobre la materia en el marco de sus respectivas competencias.

Cataluña fue pionera en la incorporación del procedimiento de mediación en las crisis familiares y en la regulación legal de la figura a través de la Ley 1/2001, de 15 de marzo, de mediación familiar de Cataluña, que estuvo vigente hasta el 19 de agosto de 2009, fecha en que se derogó y fue sustituida por la Ley 15/2009 de 22 de julio, de mediación en el ámbito del derecho privado.

A partir de 2001, y hasta el momento presente, son trece las leyes de mediación familiar que se han dictado con sus propias características, y que pasamos a enumerar en orden cronológico:

- Ley 4/2001, de 31 de mayo, reguladora de la Mediación Familiar en Galicia.
- Ley 7/2001, de 26 de noviembre, reguladora de la Mediación Familiar en el ámbito de la Comunidad Valenciana.
- Ley 15/2003, de 8 de abril, de la Mediación Familiar de Canarias, reformada en 2005 por la Ley 3/2005, de 23 de junio.

- Ley 4/2005, de 24 de mayo, que regula el Servicio Social Especializado de Mediación Familiar de Castilla-La Mancha.
- Ley 1/2006, de 6 de abril, de Mediación Familiar de Castilla y León.
- Ley 1/2007, de 21 de enero, de Mediación Familiar de la Comunidad de Madrid.
- Ley 3/2007, de 23 de marzo, de Mediación Familiar del Principado de Asturias.
- Ley 1/2008, de 8 de febrero, de Mediación Familiar del País Vasco.
- Ley 1/2009, de 27 de febrero, reguladora de la mediación familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- Ley 15/2009, de 22 de julio, de Mediación de Derecho Privado de Cataluña.
- Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Mediación Familiar de las Islas Baleares.
- Ley 9/2011, de 24 de marzo, de Mediación Familiar de Aragón.
- Ley 1/2011, de 28 de marzo, de Mediación de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Las leyes autonómicas dictadas contemplan exclusivamente la mediación familiar, salvo Cataluña y Cantabria, que han regulado la mediación en un ámbito más amplio.

Algunas de las Comunidades Autónomas – concretamente, Andalucía, Castilla y León, Cataluña, Comunidad Valenciana, Galicia e Islas Canarias – han dictado reglamentos en desarrollo de las leyes citadas anteriormente, que reseñamos en el anexo II de este documento.

Independientemente de esta regulación legal, la práctica de la mediación en España está extendida por toda la geografía, existiendo servicios públicos de mediación familiar en muchas Comunidades Autónomas.

Análisis cualitativo de la ley estatal de mediación y de algunas leyes autonómicas

En este trabajo se ha considerado relevante analizar el contenido de la ley de mediación con ámbito estatal y, además, cinco leyes autonómicas, concretamente, las de Andalucía, Cataluña, Galicia, Madrid, y País Vasco.

La elección de estas cinco leyes ha obedecido a las razones expuestas en la introducción de este documento: Por un lado, la Comunidad Autónoma de Andalucía es la más poblada y, por tanto, en la que puede existir un mayor número potencial de personas usuarias de la mediación. Por otra parte, Cataluña es la primera Comunidad que reguló la mediación familiar y la que ha tomado la iniciativa de legislar la mediación en todo el ámbito privado. Es, además, el territorio en el que la mediación está más desarrollada. A su vez, se ha analizado la ley de Galicia por ser la única ley que contempla la reconciliación como una finalidad de la mediación, la de Madrid por su importancia como Comunidad y por la paradoja de no haber promulgado en todos estos años un Reglamento de la Ley de Mediación Familiar, y, finalmente, el País Vasco, por su menor densidad de población.

La valoración de esas leyes se ha realizado a partir de los siguientes apartados: 1) la conceptualización de la mediación, 2) el objeto y la finalidad de la mediación, 3) el ámbito público o privado, y la gratuidad, 4) la persona mediadora, 5) los principios de la mediación, 6) el procedimiento, 7) discapacidad y violencia de género y 8) la organización y gestión.

Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles

En la Ley de ámbito estatal, se define la mediación como *aquel medio de solución de controversias, cualquiera que sea su denominación, en que dos o más partes intentan voluntariamente alcanzar por sí mismas un acuerdo con la intervención de un mediador* (artículo 1).

Su finalidad, según se recoge en el preámbulo, es servir de:

- Instrumento complementario de la Administración de Justicia.
- Ordenación general de la mediación aplicable a los diversos asuntos civiles y mercantiles.
- Conexión con la jurisdicción ordinaria y desjudicialización de determinados asuntos.
- Deslegalización o pérdida del papel central de la ley en beneficio de un principio dispositivo que rige también en las relaciones que son objeto del conflicto.
- Desjurificación, que significa que lo justo es lo que las partes consideren aceptable.

La ley estatal es una ley de mediación en asuntos civiles o mercantiles, incluidos los conflictos transfronterizos, siempre que no afecten a derechos y obligaciones que no estén a disposición de las partes en virtud de la legislación aplicable, quedando

excluidas: a) La mediación penal, b) la mediación con las Administraciones públicas, c) la mediación laboral, y d) la mediación en materia de consumo.

Sobre la gratuidad de la mediación, la Disposición Adicional Segunda establece: *Las Administraciones públicas competentes procurarán incluir la mediación dentro del asesoramiento y orientación gratuitos previos al proceso, previstos en el art. 6 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, en la medida que permita reducir tanto la litigiosidad como sus costes.*

La figura de persona mediadora se contempla en el artículo 11, en el que se exige los siguientes requisitos:

- a) Hallarse en pleno ejercicio de sus derechos civiles.
- b) Estar en posesión de título oficial universitario o de formación profesional superior y contar con formación específica para ejercer la mediación, que se adquirirá mediante la realización de uno o varios cursos específicos impartidos por instituciones debidamente acreditadas, que tendrán validez para el ejercicio de la actividad mediadora en cualquier parte del territorio nacional
- c) Suscribir un seguro o garantía equivalente que cubra la responsabilidad civil derivada de su actuación en los conflictos en que intervenga.

Los principios de la mediación vienen recogidos en los artículos 6, 7, 8, 9 y son: la voluntariedad y la libre disposición, la igualdad de las partes e imparcialidad de las personas mediadoras, la neutralidad y la confidencialidad, salvo: a) Cuando las partes de manera expresa y por escrito les dispensen del deber de confidencialidad y b) Cuando, mediante resolución judicial motivada, sea solicitada por los jueces del orden jurisdiccional penal.

El procedimiento de mediación se regula en los artículos 16 y siguientes, en los que se indica que puede iniciarse de común acuerdo entre las partes, o por una de ellas en cumplimiento de un pacto de sometimiento a mediación existente entre aquéllas. Se prevé expresamente (artículo 10) que durante el tiempo en que dure la mediación, las partes no podrán ejercitar contra las otras partes ninguna acción judicial o extrajudicial.

Una vez solicitada la mediación, se celebra una sesión informativa en la que la persona mediadora explica a las partes las posibles causas que puedan afectar a su imparcialidad, su profesión, formación y experiencia; así como las características de la mediación, su coste, la organización del procedimiento y las consecuencias

jurídicas del acuerdo que se pudiera alcanzar, así como el plazo para firmar el acta de la sesión constitutiva.

El procedimiento de mediación comienza mediante una sesión constitutiva, de la que se levanta acta, en la que las partes expresarán su deseo de desarrollar la mediación y en la que se dejará constancia, entre otros, de los siguientes aspectos: *El objeto del conflicto que se somete al procedimiento de mediación, el programa de actuaciones y duración máxima prevista para el desarrollo del procedimiento, la información del coste de la mediación, y la declaración de aceptación voluntaria por las partes de la mediación y de que asumen las obligaciones de ella derivadas.*

Sobre la duración, el artículo 20 indica que será lo más breve posible y sus actuaciones se concentrarán en el mínimo número de sesiones.

La mediación puede concluir en acuerdo o finalizar sin alcanzar dicho acuerdo, bien porque haya transcurrido el plazo máximo acordado por las partes para la duración del procedimiento, o bien porque la persona mediadora aprecie de manera justificada que las posiciones de las partes son irreconciliables o concurra otra causa que determine su conclusión.

La terminación del procedimiento constará en un acta final en la que se reflejen los acuerdos alcanzados de forma clara y comprensible, o su finalización por cualquier otra causa.

El artículo 23 especifica que el acuerdo de mediación puede versar sobre una parte o sobre la totalidad de las materias sometidas a la mediación. Se firmará por las partes o sus representantes, será vinculante y podrá elevarse a escritura pública.

Finalmente, en el artículo 24 se contempla la posibilidad de que *todas o alguna de las actuaciones de mediación, incluida la sesión constitutiva y las sucesivas que estimen conveniente, se lleven a cabo por medios electrónicos, por videoconferencia u otro medio análogo de transmisión de la voz o la imagen, siempre que quede garantizada la identidad de los intervinientes y el respeto a los principios de la mediación previstos en esta Ley.*

La organización y la gestión corre a cargo del Ministerio de Justicia y las Administraciones públicas competentes (artículo 12), que *en colaboración con las instituciones de mediación, fomentarán y requerirán la adecuada formación inicial y continua de los mediadores, la elaboración de códigos de conducta voluntarios, así como la adhesión de aquéllos y de las instituciones de mediación a tales códigos.*

Asimismo ese organismo se encarga de velar *porque las instituciones de mediación respeten, en el desarrollo de sus actividades, los principios de la mediación establecidos en esta Ley, así como por la buena actuación de los mediadores, en la forma que establezcan sus normas reguladoras.*

Las instituciones de mediación a las que se refiere la ley son aquellas entidades públicas o privadas, españolas o extranjeras, y las corporaciones de derecho público que tengan entre sus fines el impulso de la mediación, facilitando el acceso y administración de la misma, incluida la designación de mediadores, debiendo garantizar la transparencia en la referida designación. Si entre sus fines figurase también el arbitraje, adoptarán las medidas para asegurar la separación entre ambas actividades (artículo 5), a las que se reconoce en la Disposición adicional primera la asunción de las funciones de mediación, siempre que cumplan las condiciones establecidas en la ley.

Ley 1/2009, de 27 de febrero, reguladora de la mediación familiar en la comunidad autónoma de Andalucía

La mediación es definida en la ley andaluza como *el procedimiento extrajudicial de gestión de conflictos no violentos que puedan surgir entre miembros de una familia o grupo convivencial, mediante la intervención de profesionales especializados que, sin capacidad de decisión sobre el conflicto, les asistan facilitando la comunicación, el diálogo y la negociación entre ellos y ellas, al objeto de promover la toma de decisiones consensuadas en torno a dicho conflicto.* (artículo 2).

Su finalidad es alcanzar acuerdos equitativos, justos, estables y duraderos para evitar la apertura de procedimientos judiciales o, en su caso, contribuir a la resolución de los ya iniciados (art. 2.2).

En cuanto a la gratuidad de la intervención, el artículo 27,1 indica que será gratuita para aquella parte que cumpla los requisitos económicos establecidos en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, y demás normas aplicables.

La ley andaluza es, como su nombre indica, de mediación familiar disponiendo su artículo 1.2 que los conflictos en los que se puede mediar son los siguientes:

- Procesos de ruptura convivencial (nulidad, separación, divorcio y disoluciones de parejas de hecho).

- Derecho de alimentos y cuidados de personas en situación de dependencia (según Ley Dependencia 39/2006).
- Relaciones entre menores de edad y sus parientes (hasta tercer grado por consanguinidad o afinidad), sus tutores/as o guardadores/as.
- El ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela.
- Conflictos derivados del régimen de visitas y comunicaciones entre nietos y nietas y sus abuelos y abuelas.
- Cuestiones derivadas de la relación entre familia adoptante o acogedora, la persona adoptada o acogida y la familia biológica.

La persona mediadora debe cumplir los siguientes requisitos (artículos 13 y 14):

- Estar en posesión de un título oficial universitario, título de licenciatura, diplomatura, grado o de formación profesional superior, y contar con formación específica en materia de mediación desde un enfoque interdisciplinar de carácter educativo, social, psicológico y jurídico en los términos que reglamentariamente se determinen.
- Suscribir un seguro o garantía que cubra la responsabilidad civil derivada del procedimiento en el que intervenga.

Los principios de la mediación se recogen en los artículos 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12, y son los siguientes: voluntariedad, protección de los derechos de las personas menores de edad y en situación de dependencia, imparcialidad y neutralidad, confidencialidad, carácter personalísimo, buena fe, y flexibilidad.

El procedimiento de mediación familiar se regula en los artículos 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26. Se inicia a petición de todas las partes o a instancia de una de ellas, acreditando el consentimiento de la otra parte en el plazo de un mes desde la solicitud de la mediación.

Se prevé una reunión inicial con la persona mediadora, en la que ésta informa a las partes de sus derechos y deberes, de los principios de la mediación, características, duración y honorarios, y concluye con la firma de un acta inicial.

La duración del procedimiento de mediación no podrá exceder de tres meses desde la fecha del acta inicial, en los supuestos de mediación gratuita, que se podrá prorrogar otros tres meses.

A su finalización, se levantará un acta final firmada por todos los participantes que reflejará los acuerdos a los que las partes han llegado o la imposibilidad de los mismos. Las causas de finalización de la mediación son: O bien, la existencia de acuerdo total o parcial, o bien, la falta de acuerdo, o el desistimiento o la renuncia a continuar por cualquiera de las partes o de la persona mediadora.

Para la organización y gestión se establece en su Disposición adicional única que se creará un órgano destinado a la participación y colaboración en el desarrollo de las actuaciones de mediación familiar en Andalucía.

Además, se crea un Registro de Mediación Familiar de Andalucía (artículo 18), órgano de carácter administrativo adscrito a la Consejería competente en materia de familias, cuya organización y funcionamiento se desarrollarán reglamentariamente, y en el que podrá solicitar su inscripción en el Registro a efectos de publicidad e información.

Ley 15/2009 de 22 de julio, de mediación en el ámbito del derecho privado, de Cataluña

La ley amplía la mediación a todo el ámbito privado, es decir, no sólo la familiar, sino también la civil, así como *la comunitaria, social o ciudadana*. Además, actualiza la Ley 1/2001 de 15 de marzo, de mediación familiar, que se presenta como pionera en España.

Su finalidad es incrementar la calidad de los servicios de mediación, y evitar la judicialización de determinados conflictos aclarando que no es sólo para agilizar el trabajo de los tribunales de justicia, sino que su finalidad es *fundamentalmente la de hacer posible la obtención de soluciones responsables, autogestionadas y eficaces a los conflictos, que aseguren el cumplimiento posterior de los acuerdos y que preserven la relación futura entre las partes*.

La mediación se define en su artículo 1 como un procedimiento no jurisdiccional de carácter voluntario y confidencial dirigido a facilitar la comunicación entre las personas para que gestionen por sí mismas la solución a los conflictos que les afectan, con el apoyo de la figura mediadora, que actuará de forma neutral e imparcial.

El artículo 2 describe pormenorizadamente el objeto de la mediación y, en concreto, en relación a la mediación familiar, se señala que comprende, entre otros, los

conflictos derivados de la nulidad matrimonial, separación o divorcio, los acuerdos de convivientes, la liquidación de los regímenes económicos matrimoniales, las situaciones que surjan entre la persona adoptada y su familia biológica o entre los progenitores biológicos y los adoptantes, los conflictos derivados del ejercicio de la potestad parental y del régimen y forma de ejercicio de la custodia de las hijas y los hijos, los conflictos relativos a la comunicación y relación entre progenitores, descendientes, abuelos/as, nietos/as y demás parientes y personas del ámbito familiar, la obligación de alimentos entre parientes, el cuidado de las personas mayores o dependientes con las que exista una relación de parentesco, o las cuestiones relacionales derivadas de la sucesión de una persona.

En cuanto a la persona mediadora, el artículo 3 exige los siguientes requisitos:

- Disponer de título universitario además de una formación específica en mediación, debidamente actualizada, cuyo contenido se regulará por reglamento.
- Estar colegiada en el colegio profesional correspondiente, o pertenecer a una asociación profesional del ámbito de la mediación acreditada por el departamento competente en materia de derecho civil, o prestar servicios como mediador o mediadora para la Administración.
- Inscribirse en el registro del colegio profesional al que pertenezcan o en una asociación profesional de mediación acreditada por el departamento competente en materia de derecho civil (artículo 25).

Los principios de la mediación se establecen en los artículos 5 y siguientes y son: la voluntariedad, la imparcialidad y neutralidad de la persona mediadora, la confidencialidad, el carácter personalísimo y la buena fe.

El procedimiento aparece descrito en los artículos 11 y siguientes, en los que se indican que habrá una sesión informativa previa para informarse sobre el valor y los principios de la mediación. Continuará con una reunión inicial, en la que se tratará, entre otros, de la voluntariedad, la duración, y se levantará acta.

La mediación se inicia: a) por la partes de común acuerdo, por iniciativa propia o a instancias de la autoridad judicial o por derivación de los juzgados de paz, de los/as profesionales colegiados o de los servicios públicos de diversos ámbitos, que pueden proponerla a las partes y contactar con el Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña, o b) de una de las partes, si la otra o las otras han manifestado su aceptación, en el plazo de veinte días desde que han sido informadas.

La duración de la mediación no podrá exceder de los sesenta días hábiles, contados desde el día de la reunión inicial (artículo 17), aunque podrá prorrogarse hasta un máximo de treinta días hábiles más, en consideración a la complejidad del conflicto o al número de personas implicadas. Y también se prevé que se establecerá reglamentariamente el número máximo de sesiones de la mediación.

De la sesión final debe levantarse acta (artículo 18), en la que se harán constar exclusivamente los acuerdos alcanzados, y si no se hubiera llegado a un acuerdo, solo se reflejará este extremo.

En cuanto a su ámbito, se crea el Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña como entidad pública (artículo 20), *órgano adscrito al departamento competente en materia de derecho civil mediante el centro directivo que tiene atribuida su competencia.*

Las funciones del Centro se regulan en el artículo 21 y son, entre otras: fomentar y difundir la mediación; actuar como instrumento especializado en el ámbito de los conflictos familiares, en materias de derecho privado y en otras que se determinen por ley, como centro de seguimiento, estudio, debate y divulgación de la mediación y de las relaciones con otros organismos estatales e internacionales con finalidades equiparables; gestionar el Registro general de personas mediadoras en el ámbito familiar y el Registro general de personas mediadoras en los ámbitos del derecho privado; y homologar cursos.

Las personas que se dirijan al citado Centro podrán beneficiarse de la gratuidad siempre y cuándo reúnan los requisitos contemplados por las normas reguladoras de la asistencia jurídica gratuita (artículo 27). Se insta a las asociaciones profesionales y colegios que tengan en cuenta las situaciones de dependencia o con obstáculos para su emancipación.

Ley 4/2001, de 31 de mayo, reguladora de la mediación familiar de Galicia

La mediación familiar se define en el artículo 2 como *la intervención de los profesionales especializados requeridos voluntariamente y aceptados en todo caso por las partes en condición de mediador. Éstos serán expertos en actuaciones psico-socio-familiares que actuarán en funciones de cooperación y auxilio a aquellas personas*

que tienen o han tenido una relación familiar, para ofrecerles una solución pactada a su problemática matrimonial o de pareja.

La finalidad de la ley se recoge en el artículo 1: intentar solucionar los conflictos que puedan surgir en supuestos de ruptura matrimonial o de pareja, y se añade en el artículo 3 que *los programas de mediación familiar tendrán como finalidad el asesoramiento, orientación y búsqueda de un acuerdo mutuo o la aproximación de las posiciones de las partes en conflicto a favor de regular, de común acuerdo, los efectos de la separación, divorcio o nulidad del matrimonio, o bien la ruptura de la unión, así como en conflictos de convivencia, en beneficio de la totalidad de los miembros de la unidad familiar.*

Además, el artículo 4 indica que podrán promover la mediación familiar: 1) *Las personas unidas por vínculo matrimonial, a los efectos de: a) Buscar soluciones a las situaciones de conflicto que puedan plantearse entre ellas en cualquier momento anterior a la incoación de un proceso judicial sobre su situación de crisis familiar, mediante ofrecimiento de propuestas de solución que eviten llegar a la ruptura del vínculo o que sirvan para solucionar el conflicto en la vía judicial. Y b) Buscar salida pactada a los conflictos planteados en los procesos judiciales de separación, divorcio o nulidad que se encuentren en trámite, bien mediante la aceptación de común acuerdo del convenio regulador de la separación o del divorcio propuesto, o bien para la instrumentación de los medios adecuados que posibiliten el mejor cumplimiento y ejecución de las sentencias dictadas en dichos procesos, con arreglo a lo pactado y 2) Aquellas personas que, habiendo formado una unión estable de pareja, entren en una situación de crisis de convivencia y acepten la intervención de una tercera persona mediadora que les ofrezca apoyo para encontrar soluciones pactadas, en particular con respecto a sus relaciones paterno-materno-filiales.*

En cuanto a la gratuidad del servicio de mediación, se contempla en el artículo 9 que será gratuita para todas aquellas personas que reúnan, o puedan reunir, la condición de beneficiarias del derecho de asistencia jurídica gratuita, que, en base a los criterios establecidos en la **Ley 1/1996, de 10 de enero**, de asistencia jurídica gratuita, determine la Consejería competente en materia de familia.

La figura de la persona mediadora se regula en el artículo 5, en el que se indica que deberá:

- Estar inscrita en el Registro de Mediadores.
- Reunir los requisitos de experiencia profesional y formación específica que se

establezcan reglamentariamente, pero, en todo caso, serán expertos en actuaciones psico-socio-familiares.

Los principios informadores se recogen en el artículo 8 y son los siguientes: voluntariedad y rogación, antiformalismo, flexibilidad, inmediatez, confidencialidad y secreto, imparcialidad y neutralidad de la persona mediadora, igualdad en la negociación, protección y respeto a los intereses superiores y bienestar de los niños y las niñas.

Además, en el artículo 7 se añade que la actividad mediadora tendrá por objeto la prestación de una función de auxilio o apoyo a la negociación entre las partes, concretándose, en su caso, en la facultad de la persona mediadora de proponer soluciones, a aceptar o no libremente por los sujetos en conflicto.

El procedimiento se describe en los artículos 12 y siguientes en los que se indica que podrá iniciarse a petición de ambos cónyuges o de común acuerdo de la pareja, o a instancia de una de las partes con la aceptación posterior de la otra, bien actúen a iniciativa propia o bien a propuesta de la autoridad judicial.

Se inicia con una primera reunión (artículo 13) en la que las partes expondrán los motivos que les llevan a hacer uso del servicio y, a su vez, la persona mediadora informará sobre el programa de actuaciones.

Además, se establece que de cada una de las sesiones se elaborará un informe haciendo mención del lugar y fecha de su celebración y de las circunstancias en que ha discurrido la misma, con indicación particular de las incidencias surgidas en su desarrollo.

Su duración no excederá de tres meses, a contar desde la fecha de la reunión inicial, salvo que se proponga y justifique por las partes en conflicto y la persona mediadora la necesidad de una prórroga de este plazo, la cual no podrá exceder de otros tres meses (artículo 14).

Para la organización y gestión, se prevé (artículo 17) *la creación de una unidad orgánica que se determine reglamentariamente dentro de la consejería* competente en materia de familia, con las siguientes funciones: estudiar, divulgar y promover las técnicas de mediación familiar, delimitar las normas de buena práctica de las personas mediadoras, homologar su formación, y coordinar, controlar y gestionar el Registro de mediadores familiares.

Además, se crea un Registro de mediadores (artículo 18), cuya organización y funcionamiento se delega para un reglamento.

Ley 1/2007, de 21 de febrero, de mediación familiar de la Comunidad de Madrid

La mediación familiar se define en el artículo 1 como *un procedimiento voluntario de gestión o resolución positiva de tensiones o conflictos familiares en el que las partes solicitan y aceptan la intervención de un mediador, profesional imparcial, neutral y sin capacidad para tomar decisiones por ellas, que les asiste con la finalidad de favorecer vías de comunicación y búsqueda de acuerdos consensuados.*

Su finalidad es tratar de prevenir o minimizar los conflictos intrafamiliares, evitar la apertura de procedimientos judiciales de carácter contencioso, poner fin a los ya iniciados o reducir sus consecuencias negativas, así como facilitar a las partes en la mediación el cumplimiento de sentencias judiciales que afecten a las relaciones familiares (artículo 3).

No se especifica el objeto de la mediación, aunque en el artículo 8 se indica que podrán solicitar y someterse a mediación familiar:

- a) Las personas unidas por vínculo matrimonial o unión de hecho en los conflictos intrafamiliares de convivencia, o en los supuestos de ruptura, separación, divorcio o nulidad y en cualquier fase de estos procesos, con el fin de lograr acuerdos.
- b) Las personas unidas por vínculo de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad, en las tensiones o conflictos intrafamiliares de convivencia, en los conflictos por herencias o con el fin de evitar o simplificar un litigio judicial en el ámbito de la familia.
- c) La familia acogedora, los acogidos y la familia biológica, respecto a cualquier conflicto o aspecto del acogimiento o convivencia.
- d) La familia adoptante, los adoptados y la familia biológica en la búsqueda de orígenes del adoptado y al objeto de facilitar el eventual encuentro o relaciones posteriores, de acuerdo con lo previsto en la legislación estatal en esta materia.
- e) Las personas con menores a cargo no incluidas en los apartados anteriores en los conflictos que surjan con respecto a los menores o para prevenir o simplificar un litigio judicial en el ámbito del derecho de familia.

Para ejercer la mediación familiar e inscribirse en el Registro de Mediadores Familiares, hay que cumplir (artículo 12) los siguientes requisitos:

- Estar en posesión de un título universitario de grado superior o medio con validez en territorio español.
- Acreditar las acciones formativas teórico-prácticas específicas de mediación, en los términos que reglamentariamente se determine.

Los principios de la mediación familiar son: voluntariedad, confidencialidad – que atañe tanto a la persona mediadora como a las partes que intervienen en el procedimiento de mediación –, imparcialidad y neutralidad de la persona mediadora actuante, buena fe, asistencia personal a las sesiones, flexibilidad y protección de los intereses de los menores y personas dependientes. (Artículo 4).

El procedimiento se describe en los artículos 16 y siguientes. Se inicia a petición de ambas partes de común acuerdo o a instancia de una de las partes con la aceptación de la otra. Y se añade en el número 2 que: *Cuando existan actuaciones judiciales en curso, las partes, de mutuo acuerdo, podrán acudir a mediación familiar de conformidad con lo dispuesto en la legislación procesal.*

El procedimiento comienza con una primera entrevista de información en la que se acuerdan los objetivos de las partes, los asuntos objeto de mediación y la planificación de las sesiones. De esta sesión inicial se levantará un documento acreditativo de lo tratado en la misma.

Su duración dependerá de la naturaleza y complejidad de la situación, si bien no podrá exceder de tres meses desde la sesión inicial pudiendo prorrogarse por otros tres meses más.

Al finalizar el procedimiento, la persona mediadora redactará el documento con los acuerdos alcanzados. En caso de no existir acuerdos, se hará constar este extremo.

La organización y gestión corre a cargo de la Consejería competente en materia de familia, a través del órgano que se determine reglamentariamente, según dispone el artículo 5. Ejercerá, entre otras, las siguientes funciones: promover la mediación, gestionar el Registro de Mediadores Familiares, aprobar las acciones formativas que acreditarán la formación teórico-práctica exigible para la inscripción en el Registro de Mediadores Familiares, y acreditar la validez de la formación de

mediación realizada fuera de la Comunidad de Madrid por las personas que deseen ejercer como mediadores en la Comunidad de Madrid.

Se crea un Registro de mediadores familiares (artículo 6) como un instrumento básico de impulso, ordenación y organización de la mediación y de los mediadores inscritos y una Comisión Autónoma de Mediación Familiar, que actuará como órgano asesor y de coordinación entre la Administración, los colegios profesionales y otras instituciones implicadas en mediación familiar.

Ley 1/2008, de 8 de febrero, de mediación familiar, del País Vasco

La mediación familiar se define en el artículo 1.2 como un procedimiento voluntario en el que uno o más profesionales con cualificación en mediación, imparciales y sin poder decisorio, ayudan y orientan a las partes en cuanto al procedimiento dialogado necesario para encontrar soluciones aceptables que permitan concluir su conflicto familiar.

Y se añade en el número 3 que: *Se entiende por una mediación familiar integral la actuación coordinada con el resto de servicios del sistema de servicios sociales y con otros sistemas de protección social, en todos los ámbitos necesarios para la atención de conflictos entre los miembros de una familia o grupo de convivencia.*

El objeto de la mediación familiar (artículo 5) es muy amplio al referirse a los conflictos surgidos entre las personas unidas con vínculo conyugal o familiar hasta el cuarto grado de consanguinidad, adopción o afinidad, así como entre las que constituyan pareja de hecho o grupo convivencial, siempre que sobre tales conflictos las personas interesadas tengan reconocidas la libre disponibilidad o puedan ser homologadas judicialmente.

Entre otros conflictos, pueden someterse a mediación:

- Los conflictos entre progenitores y su descendencia, sea biológica o en situación de adopción o de acogimiento, o entre hijas e hijos, así como los conflictos causados por una discrepancia sobre alimentos entre parientes.
- Los conflictos surgidos entre la familia de acogida y las familias biológicas.
- Los conflictos surgidos cuando los progenitores impidan a los abuelos y abuelas mantener relaciones normalizadas con sus nietos y nietas.

- Los conflictos existentes entre las personas citadas en el apartado 1 por causa de herencias o sucesiones o derivados de negocios familiares.
- Los conflictos originados entre personas dependientes y los familiares que las atiendan, siempre que se trate de personas citadas en el apartado 1.

En cuanto a la gratuidad, se dispone en el artículo 4 que se crearán y mantendrán servicios públicos integrales gratuitos de mediación familiar.

Para ejercer la mediación familiar en el País Vasco es preciso (artículo 9):

- *Inscribirse en el Registro de Personas Mediadoras*
- *Acreditar una licenciatura en Derecho, Psicología, Pedagogía, o Psicopedagogía, o diplomatura en Trabajo Social o en Educación Social, o la titulación que en el desarrollo reglamentario de esta ley por el Gobierno Vasco se equipare a ellas por el contenido de su formación*
- *Demstrar una preparación específica, suficiente y continua en mediación familiar especificándose que deberá incluir en todo caso un curso teórico-práctico en mediación de una duración mínima de 200 horas. Este curso comprenderá entre sus materias aspectos relativos al Derecho de familia y a la psicología de la familia y de sus componentes como personas individuales, y contenidos sobre aspectos psicosociales de la familia, mediación en general y conflictos.*

Los principios rectores de la mediación familiar son los siguientes: la voluntariedad, la confidencialidad, la transparencia, el respeto al Derecho, la imparcialidad, la neutralidad, la flexibilidad, el debate contradictorio, la inmediatez, la buena fe, la colaboración y el mantenimiento del respeto entre las partes (artículo 8).

El procedimiento de mediación se recoge en los artículos 18 y siguientes, estableciéndose que, si se inicia una vez instado un proceso judicial, habrá de acreditarse la suspensión de dicho proceso por mutuo acuerdo.

La mediación se iniciará mediante solicitud escrita: A petición de ambas partes de común acuerdo, o a instancia de una de ellas, que deberá aceptarlo en un plazo de diez días hábiles desde su notificación.

Comienza con una reunión inicial, en la que la persona mediadora informa de los principios rectores, las consecuencias de sometimiento al procedimiento de mediación, su duración máxima, la validez de los acuerdos, los derechos y deberes de las partes y de la persona mediadora, y el coste.

En el artículo 8 se establece que, *si las partes así lo deciden, durante ese periodo quedará en suspenso el proceso judicial*, aunque en el artículo 18.2 se indica expresamente que *si las partes acuden al procedimiento de mediación familiar una vez iniciado un proceso judicial, habrán de acreditar ante la persona mediadora, personalmente o a través de sus representantes, la suspensión de dicho proceso por mutuo acuerdo*.

Su duración dependerá de la naturaleza y la complejidad de los puntos en conflicto, y no podrá exceder de cuatro meses a contar desde la reunión inicial pero puede prorrogarse por un plazo máximo de otros dos meses (artículo 23).

Finalmente, se dispone que se levantará acta tanto de la reunión inicial como de la sesión final en la que se hará constar los acuerdos totales o parciales que se hubieran alcanzado o, en su caso, la inexistencia de acuerdo.

La organización y gestión corresponde al departamento del Gobierno Vasco competente en materia de mediación familiar (artículo 3) que ostenta, entre otras, las siguientes funciones: garantizar la existencia de servicios públicos integrales de mediación familiar y el acceso de todos los ciudadanos y ciudadanas a los servicios de mediación familiar, velar por su calidad, fomentar la mediación familiar, gestionar el Registro de Personas Mediadoras, y aprobar los requisitos de formación necesarios para obtener la calificación profesional de mediador o mediadora familiar.

Además, se crea un Consejo Asesor de la Mediación Familiar, adscrito al departamento del Gobierno Vasco competente, y del que formarán parte los Colegios Profesionales, y un Registro de Personas Mediadoras.

Valoración de las anteriores leyes

LA LEY DE ÁMBITO ESTATAL - LA LEY 5/2012, DE 6 DE JULIO, DE MEDIACIÓN EN ASUNTOS CIVILES Y MERCANTILES:

Como hemos indicado anteriormente, su promulgación obedeció al mandato de la Directiva europea sobre mediación (Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles) que obligaba a los Estados Miembros a dar cumplimiento a la citada Directiva antes del 21 de mayo de 2011.

La citada Ley ha ido muy por detrás de la implantación práctica de la mediación en todo el ámbito estatal, y también de la actividad legislativa que han venido desarrollando las Comunidades Autónomas hasta el punto de que han transcurrido 11 años desde que se promulgó la primera Ley de mediación en España, concretamente, en Cataluña.

Resulta preocupante que la primera finalidad de la Ley, según se recoge en el Preámbulo, sea considerar la mediación como un instrumento complementario de la Administración de Justicia. Da la impresión que se pretenden dos accesos a la justicia: uno, para aquellas personas que puedan pagar los exorbitantes costes judiciales, y otro, para las que no puedan afrontarlo y, ahí la mediación, el arbitraje, etc. pueden ser las vías donde se quieran canalizar muchos conflictos.

Por otra parte, la Ley no menciona la obligación de que la mediación sea gratuita, sino simplemente que se procurará *incluir la mediación dentro del asesoramiento y orientación gratuitos previos al proceso*.

En la Ley Estatal se excluyen expresamente: la mediación penal, la mediación con las Administraciones Públicas, la mediación laboral y la mediación en materia de consumo.

No se entiende bien la exclusión en materia de consumo ni tampoco la mediación penal, cuando ambas intervenciones se están realizando, pero, al parecer, la razón obedece a que la Directiva Europea las excluye del ámbito de intervención.

Sin embargo, la Directiva no excluye la mediación con las Administraciones y la ley española, sí.

Es positivo que se consagren como principios informadores de la mediación: la voluntariedad, la libre disposición de las partes, la imparcialidad, la neutralidad del mediador y el deber de confidencialidad.

Es importante destacar que la confidencialidad atañe también a las partes y no sólo a la persona mediadora, y que la infracción de la confidencialidad generará responsabilidad.

Sin embargo, el artículo 7 dispone que esa confidencialidad puede vulnerarse si supone una amenaza para la vida o la integridad física o psíquica de una persona o de hechos delictivos perseguibles de oficio, debiendo la persona mediadora parar el procedimiento de mediación e informar a las autoridades judiciales, cabiendo preguntarse si ese deber de información puede extenderse a cualquier hecho delictivo (piénsese un hurto) que se ponga de manifiesto en las sesiones de mediación.

Por otra parte, es contradictorio que se establezca en el artículo 10 que durante el tiempo en que se desarrolle la mediación, las partes no podrán ejercitar entre sí acciones judiciales o extrajudiciales y, sin embargo, en el artículo 16.3 simplemente se contemple la posibilidad de suspensión al indicarse: *Cuando de manera voluntaria se inicie una mediación estando en curso un proceso judicial, las partes de común acuerdo podrán solicitar su suspensión de conformidad con lo dispuesto en la legislación procesal.*

En relación con la persona mediadora, llama la atención que se diga que *es la pieza esencial del modelo*, y, sin embargo, luego se contenga un estatuto mínimo, y se posponga para un reglamento el establecimiento de los requisitos de la formación.

Es positivo que los cursos de mediación puedan ser impartidos por Instituciones debidamente acreditadas y no únicamente Universidades, como también el reconocimiento de los servicios e instituciones de mediación, aunque se abre la mano a que puedan ser públicas o privadas, potenciándose la mediación privada y la intervención del notario (véase artículo 25).

Finalmente, resulta preocupante que se admita la posibilidad de realizar la mediación por medios electrónicos, como se indica en el artículo 24, al chocar con un principio fundamental de la mediación que es facilitar y estimular la comunicación entre las partes.

RESPECTO A LAS LEYES AUTONÓMICAS:

Ley de Andalucía

Es una ley muy completa, que respeta en esencia el espíritu de la mediación.

Concretamente, se valora muy positivamente que se defina la mediación como un procedimiento extrajudicial, como se indica expresamente en el artículo 2 (*el procedimiento extrajudicial de gestión de conflictos no violentos*), principio que se reitera en el artículo 6 en el que se señala: *.....resolución de aquellos conflictos que se encuentren al margen de actuaciones judiciales.*

En cuanto al objeto de la mediación familiar, resulta muy adecuada la amplitud de la intervención al comprender parejas de hecho, entre hermanos/as, en casos de cuidados a personas dependientes, con abuelos/as, etc. Y también incluye, aún sin nombrarla expresamente, la mediación intergeneracional.

Sin embargo, siendo una de las leyes más recientes, no se entiende bien que no mencione ni, por tanto, regule ningún aspecto de la mediación escolar o la comunitaria, que ya son una realidad.

Establece criterios de gratuidad pero hay algunos aspectos de la gratuidad que no quedan claros: Nada indica de cómo se van a gestionar los casos en los que una de las partes cumple con los requisitos para acceder a mediación de forma gratuita y la otra no. Tampoco resuelve quien abonará las sesiones de mediación en los supuestos de mediación con menores

Además, en los supuestos de mediación gratuita, si no se alcanza un acuerdo, no se puede acceder, nuevamente, a la mediación hasta transcurrido un año, plazo que, sin embargo, no se aplica a los casos en los que no es gratuita.

Ley de Cataluña:

La ley de Cataluña es, como hemos indicado, una ley de mediación en todo el ámbito del derecho privado.

Es una ley extensa en la que se describen muy pormenorizadamente el ámbito de intervención, los conflictos, los principios de la mediación, etc.

Aclara, como la ley andaluza, que la mediación es un procedimiento no jurisdiccional.

En cuanto a los sujetos intervinientes, es la única que prevé expresamente que los/as menores de edad pueden intervenir en el procedimiento de mediación familiar. Concretamente, el artículo 4.2. indica: *Los/as menores de edad, si tienen suficiente conocimiento, y, en todos los casos, los mayores de doce años pueden intervenir en los procedimientos de mediación que los afecten. Excepcionalmente, pueden instar la mediación en los supuestos del artículo 2.1.d, e y f. En los casos en que exista contradicción de intereses, los/las menores de edad pueden participar asistidos por un defensor o defensora.*

Es la única de las leyes analizadas que exige a la persona mediadora estar colegiada en el colegio profesional correspondiente, o pertenecer a una asociación profesional del ámbito de la mediación acreditada por el departamento competente en materia de derecho civil, o prestar servicios como mediador o mediadora para la Administración.

Trata de forma extensa la organización y la gestión de la mediación con la creación del Centro de Mediación de Cataluña, las funciones de colaboración de los colegios profesionales y el establecimiento de un Comité Asesor para garantizar la calidad de la formación.

Ley de Galicia:

En esta Ley (art. 4-1 a) se prevé como posibilidad el uso de la mediación, incluso, con el fin de reconciliar a la pareja, convirtiendo de esta forma a la persona mediadora en uno/a consejero/a matrimonial, y desvirtuando, por completo, la finalidad de la mediación.

Además, esa posibilidad sólo se establece para las personas unidas por vínculo matrimonial (art. 4.1) pero no para las personas que han formado una “unidad estable” (art. 4.2) llamando poderosamente la atención este doble rasero.

Las personas mediadoras pueden proponer soluciones: *La actividad mediadora tendrá por objeto la prestación de una función de auxilio o apoyo a la negociación entre las partes, concretándose, en su caso, en la facultad de la persona mediadora de proponer soluciones, a aceptar o no libremente por los sujetos en conflicto* (artículo 7), actuación que puede comprometer la imparcialidad, neutralidad de la persona mediadora y que se acerca más a una conciliación que a una mediación.

Además, se establece que la persona mediadora tiene una serie de obligaciones como: Dar información a un procedimiento de mediación en curso requerida por el juez o la jueza, o por el Ministerio Fiscal en el ejercicio de sus funciones (artículo 11), y elaborar un informe de cada sesión con indicación particular de las incidencias surgidas en su desarrollo (artículo 13), que puedan hacer de la mediación familiar una fuente de preconstitución de pruebas ante un proceso judicial, distorsionando la propia eficacia de la mediación.

Finalmente, en el artículo 15.3 se indica que en el acta final la persona mediadora debe indicar la causa por la que no fue posible la mediación, obligación claramente contraria al deber de confidencialidad.

Ley de Madrid:

No hace ninguna mención al carácter extrajudicial o no jurisdiccional de la mediación.

Además, el objeto de la mediación se recoge de forma sucinta hasta el punto de que sólo puede deducirse de la lectura del artículo 8, cuando se habla de los sujetos de la mediación, resultando técnicamente poco afortunado.

La formación de la persona mediadora se delega para un reglamento que, cinco años después de la promulgación de la ley, no se ha regulado pese a que en la disposición transitoria se indica que el plazo será de un año.

Contrariamente a lo que exige la Ley Estatal que requiere un título universitario de grado superior, en la Ley de Madrid es suficiente un título universitario de grado medio. Además, tampoco especifica de qué rama o disciplina debe ser esa diplomatura.

La organización y gestión corre a cargo de un órgano que se determine reglamentariamente que, como se ha indicado, no se ha promulgado en estos cinco años de vigencia de la ley.

No se hace ninguna mención a la posible gratuidad de la intervención de mediación. Por tanto, no se regula de modo alguno la posibilidad de obtener tal beneficio y los requisitos para su obtención.

La Ley dedica todo un título IV a recoger las infracciones y sanciones en las que puede incurrir el mediador o la mediadora regulando asimismo todo el procedimiento sancionador cuando, precisamente, eso es lo propio de un reglamento y no de una ley.

Ley del País Vasco:

Se centra en la protección social, económica y jurídica de la familia y destaca, por encima de todo, el derecho a participar y a tener autonomía en la resolución de los conflictos. Ofrece un enfoque cada vez más familiar y comunitario.

La Ley opta por un ámbito de aplicación amplio que se extiende más allá de los conflictos originados en las situaciones de ruptura de pareja y, concretamente, menciona la mediación intergeneracional.

Es la única de las analizadas que regula la formación de la persona mediadora, al indicar expresamente el artículo 9.2 tanto la duración como las materias, que dice: *deberá incluir en todo caso un curso teórico-práctico en mediación de una duración mínima de 200 horas con materias relativas al Derecho de familia y a la psicología de la familia y de sus componentes como personas individuales, y contenidos sobre aspectos psicosociales de la familia, mediación en general y conflictos.*

Se crea y se regula un órgano - Consejo Asesor de la Mediación Familiar -, adscrito al departamento del Gobierno Vasco competente en materia de mediación familiar – que asegura unos criterios de calidad que permitan ofrecer un servicio de mediación con todos los derechos. Se cuenta con la participación de colegios profesionales para dotar de una mayor integración y conocimientos al servicio haciendo que la mediación sea más rica y efectiva.

En el artículo 8 se establece que, *si las partes así lo deciden, durante ese periodo quedará en suspenso el proceso judicial, aunque en el artículo 18.2 se indica expresamente que: Si las partes acuden al procedimiento de mediación familiar una vez iniciado un proceso judicial, habrán de acreditar ante la persona mediadora, personalmente o a través de sus representantes, la suspensión de dicho proceso por mutuo acuerdo.*

Ofrece un plazo de cuatro meses para lograr un acuerdo de mediación, lo cual es tiempo suficiente para alcanzar posiciones entre las personas implicadas.

Finalmente, se cuida mucho el secreto profesional y la protección de datos, puesto que si es requerida información para aportar a un procedimiento judicial, solamente se incluirá un certificado, en el que se hará constar la fecha del inicio y finalización del procedimiento y si las partes han alcanzado o no algún acuerdo, sin especificar ningún otro dato.

Mediación familiar y discapacidad

Hemos considerado oportuno analizar si las leyes de mediación estudiadas realizan alguna mención a las personas con discapacidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Española - que reconoce la igualdad de los ciudadanos ante la ley – así como lo preceptuado en el artículo 49, que indica que los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de las personas con discapacidad, a los que prestarán la atención especializada que requieran.

Esa atención especializada es consecuencia de que, como indica la Exposición de Motivos del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de Noviembre, por el que se aprueba el Texto Refun-

dido de la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad y su inclusión social, *las personas con discapacidad conforman un grupo vulnerable y numeroso al que el modo en que se estructura y funciona la sociedad ha mantenido habitualmente en conocidas condiciones de exclusión. Este hecho ha comportado la restricción de sus derechos básicos y libertades condicionando u obstaculizando su desarrollo personal, así como el disfrute de los recursos y servicios disponibles para toda la población y la posibilidad de contribuir con sus capacidades al progreso de la sociedad.*

Pues bien, respecto a la discapacidad únicamente se efectúa alguna referencia expresa en la Ley Estatal de Mediación y en la Ley Autonómica del País Vasco.

Así, la Ley 5/2012, de 6 de julio, de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles, recoge una Disposición Adicional cuarta titulada: *Igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, que dice textualmente:*

Los procedimientos de mediación deberán garantizar la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad. A tal fin, deberán atenerse a lo dispuesto en el Real Decreto 366/2007, de 16 de marzo, por el que se establecen las condiciones de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad en sus relaciones con la Administración General del Estado.

En especial se deberá garantizar la accesibilidad de los entornos, la utilización de la lengua de signos y los medios de apoyo a la comunicación oral, el braille, la comunicación táctil o cualquier otro medio o sistema que permita a las personas con discapacidad participar plenamente del proceso.

Los medios electrónicos a los que se refiere el art. 24 de esta Ley deberán atenerse a las condiciones de accesibilidad previstas en la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.

Por su parte, la Ley 1/2008, de 8 de febrero, de Mediación Familiar, del País Vasco menciona la discapacidad en varios de sus artículos.

Concretamente, el artículo 18.3 dispone que: *El inicio del procedimiento de mediación familiar queda condicionado a que hayan transcurrido como mínimo seis meses desde que se diera por acabada una mediación anterior sobre el mismo objeto o ésta se hubiera intentado sin acuerdo. Esta condición dejará de aplicarse cuando la persona mediadora que vaya a conocer el asunto aprecie circunstancias sobrevenidas que aconsejen una nueva mediación, en particular si así pudiera evitarse un grave perjuicio para las hijas e hijos menores, o mayores con discapacidad, o personas dependientes.*

Y el artículo 29, o) indica que constituye una infracción muy grave de la persona mediadora: *Impedir que las partes tengan en cuenta, en el ámbito de la mediación, los intereses de los menores y de las personas con discapacidad o dependientes.*

En el mismo sentido, el artículo 33 – que trata de la graduación de las sanciones – especifica en su apartado h) *que se tendrá en cuenta que el incumplimiento haya afectado a los menores, personas con discapacidad o personas dependientes.*

Finalmente, en la Ley 1/2009, de 27 de febrero, reguladora de la mediación familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía puede deducirse una referencia a la discapacidad al tratar las infracciones en las que puede incurrir las personas mediadoras. Concretamente, el artículo 31 b) dispone que es muy grave: *Toda actuación que suponga una discriminación por razón de sexo, raza, religión, lengua, lugar de nacimiento o cualquier otra condición o circunstancia personal o social de las partes sometidas a mediación.*

En las restantes leyes analizadas, no se contempla ninguna disposición a las personas con discapacidad.

Mediación familiar y violencia

Dentro del análisis de la legislación de mediación familiar resulta imprescindible dedicar un apartado específico a analizar si en situaciones de violencia es posible llevar a cabo la mediación como se propugna por ciertos sectores.

Adelantamos que la UNAF ha mantenido con firmeza y rotundidad desde el comienzo de la puesta en práctica del Servicio de Mediación Familiar en el año 1990 que la mediación es incompatible con la violencia al impedirlo el marco normativo, los principios que rigen la mediación y el contexto en el que se produce la mediación, como desarrollamos a continuación.

EL MARCO NORMATIVO

En primer lugar, tenemos que referirnos a la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género – ley de ámbito estatal – que establece en su artículo 1:

1. La presente Ley tiene por objeto actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mu-

jeros, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia.

2. Por esta Ley se establecen medidas de protección integral cuya finalidad es prevenir, sancionar y erradicar esta violencia y prestar asistencia a sus víctimas.

3. La violencia de género a que se refiere la presente Ley comprende todo acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad.

Y en el artículo 44. 5 dice textualmente: *En todos estos casos está vedada la mediación.*

En el mismo sentido que la Ley Integral contra la Violencia de Género se pronuncian explícita o implícitamente las leyes autonómicas de mediación familiar.

Concretamente, la posibilidad de la mediación en las situaciones de violencia se excluye expresamente en las siguientes Comunidades Autónomas:

Aragón: la Ley 9/2011, de 24 de marzo

Indica en su artículo 13. 3. *En ningún caso cabrá acudir a la mediación familiar cuando se esté incurso en un proceso penal iniciado por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual de la otra parte o de los hijos o hijas, y se haya dictado resolución judicial motivada en la que se constaten indicios fundados y racionales de criminalidad. Tampoco procederá cuando por la Autoridad Judicial se advierta la existencia de indicios fundados de violencia doméstica o de género.*

Asturias: la Ley 3/2007, de 23 de marzo de Mediación Familiar

Recoge una Disposición Adicional llamada Mediación familiar en situaciones de violencia doméstica o de género que dice: *Cuando exista una situación de violencia doméstica o de género se estará a lo que determina la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.*

Cantabria: la Ley 1/2011, de 28 de marzo, de Mediación

Va un paso más allá al indicar en su artículo 5. 4. que: *Quedan excluidos de la mediación cualquier asunto en el que exista violencia o maltrato sobre la pareja o expareja, hijos o cualquier*

miembro de la familia o del grupo convivencial; cualquier tipología de la violencia de género, según referencia de la Ley de Cantabria 1/2004, de 1 de abril, Integral para la Prevención de la Violencia contra las Mujeres y la protección a sus víctimas; violencia familiar y violencia del grupo convivencial, o cualesquiera otras actuaciones que permitan presumir que el consentimiento para dicha mediación no será real y voluntario. Y, en su número 5, que: Asimismo, se excluyen de la mediación los supuestos en que, a juicio del mediador o profesional competente, las partes no se encuentren en un plano de igualdad.

Además, en su artículo 28.3 indica que es un derecho de la persona mediadora: *Dar por acabada la mediación en el momento que aprecie en alguna de las partes falta de voluntad o desigualdad de poder entre las mismas, con especial atención en los casos en que se aprecie la existencia de violencia de género o violencia hacia menores, o exista una incapacidad manifiesta para llegar a un acuerdo, o que la continuidad de la mediación no sea eficaz.*

Y uno de sus deberes (artículo 29): *Prestar una atención particular a cualquier signo de violencia, física o psíquica, entre las partes, a fin de actuar en la forma prevista en el art. 28.3 de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en los arts. 259 y 262 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.*

Castilla-La Mancha: El artículo 3 de la **Ley 4/2005, de 24 de mayo de 2005, del Servicio Social Especializado de Mediación Familiar**

Indica: *Conflictos familiares susceptibles de mediación: 4. Los acuerdos que alcancen las partes en los conflictos familiares susceptibles de mediación habrán de respetar las normas de carácter imperativo establecidas en la legislación vigente.*

Castilla-León: El artículo 2, 2º párrafo de la **Ley 1/2006, de 6 de abril, de Mediación Familiar**

Excluye la mediación en: *Los casos en los que exista violencia o maltrato sobre la pareja, los hijos, o cualquier miembro de la unidad familiar.*

Cataluña: La **Ley 15/2009, de 22 de julio, de Mediación en el ámbito del derecho privado**

Establece en el artículo 6 que *la persona mediadora debe garantizar la igualdad entre las partes y se indica expresamente que si es preciso, debe interrumpir el procedimiento de mediación mientras la igualdad de poder y la libertad de decidir de las partes no esté garantizada, especialmente como consecuencia de situaciones de violencia.*

En el mismo sentido, al tratar sobre la confidencialidad, el artículo 7 dispone que puede vulnerarse si supone una amenaza para la vida o la integridad física o psíquica de una persona o de hechos delictivos perseguibles de oficio, debiendo la persona mediadora parar el procedimiento y debe informar de ello a las autoridades.

Finalmente, en el artículo 22, dispone que los colegios que integren a las y los profesionales que ejerzan la mediación deberán: hacen mediaciones en el ámbito de la presente ley ejercen las siguientes funciones: *Llevar a cabo formación de capacitación en materia de violencia en el ámbito familiar, para detectar e identificar situaciones de riesgo, prestando una especial atención a las que afecten a personas en situación de dependencia.*

Galicia: El artículo 8, 4 de la **Ley 4/2001, de 31 de mayo, reguladora de la Mediación Familiar**

Dispone: Se interrumpirá, o en su caso no se iniciará, cualquier proceso de mediación familiar cuando en él esté implicada una mujer que sufriera o sufra violencia de género (añadida por la Ley 1/2007, de 27 de julio, gallega para la prevención y tratamiento integral de la violencia de género).

Además, se recoge en el artículo 11 que podrá vulnerarse el deber de secreto y confidencialidad: *Cuando en el transcurso de la mediación surgieran indicios de comportamientos que supongan una amenaza para la vida o integridad física o psíquica de alguna de las personas afectadas por la mediación, los mismos se pondrán inmediatamente en conocimiento de la autoridad judicial o del ministerio fiscal.*

Por otra parte, en el artículo 21.c) se indica que constituye una infracción muy grave de la persona mediadora: *El incumplimiento del deber de confidencialidad de acuerdo con la regulación del art. 11 de la presente ley, salvo en el supuesto de peligro para la integridad física o psíquica de alguna de las personas implicadas en la mediación, con arreglo a lo establecido en el apartado 3 del mencionado artículo.*

Y una infracción grave: *La intervención en un proceso de mediación cuando se dé alguna de las causas de abstención reglamentariamente señaladas (artículo 22, c)*

Islas Baleares: La **Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Mediación Familiar**

Igualmente excluye en su artículo 4: *Los casos en que se produzca violencia o malos tratos sobre la pareja, los hijos y las hijas o sobre cualquier miembro de la unidad familiar, o cualesquiera otras actuaciones que puedan ser constitutivas de ilícito penal.*

País Vasco: La Ley 1/2008, de 8 de febrero, de Mediación Familiar

Veda en su artículo 5.4: *la mediación en situaciones de violencia al indicar: Quedan excluidos de la mediación familiar los casos en los que exista violencia o maltrato sobre la pareja, hijos o cualquier miembro de la unidad familiar, o cualesquiera otras actuaciones que puedan ser constitutivas de ilícito penal.*

Y se prevé que constituye una infracción muy grave de la persona mediadora: *Comenzar o proseguir la mediación en aquellos supuestos excluidos de la misma, según el art. 5.4 de la presente ley (artículo 29 b)*

La prohibición expresa de mediar en situaciones de violencia no aparece mencionada explícitamente en las siguientes leyes, pero se deduce implícitamente:

Andalucía: la Ley 1/2009, de 27 de febrero, reguladora de la Mediación Familiar

Define la mediación (artículo 2) como *el procedimiento extrajudicial de gestión de conflictos no violentos.*

Además, en el artículo 16 se contempla la vulneración del deber de confidencialidad cuando: *de la información obtenida en el proceso de mediación, se infiera la existencia de hechos delictivos o de amenazas para la vida o la integridad física de alguna de las partes o de cualquier otra persona que tenga o haya tenido algún tipo de relación con éstas, descendientes o ascendientes que integren el núcleo familiar, aunque no sean parte en el proceso de mediación, estando obligada a informar a las autoridades competentes de tales hechos.*

Finalmente, el artículo 31, i) indica que constituye una infracción muy grave de la persona mediadora: *Realizar actuaciones de mediación, conociendo la existencia de una situación de violencia de género o malos tratos hacia algún miembro de la familia.*

Canarias: La Ley 3/2005, de 23 de junio, para la modificación de la Ley 15/2003, de 8 de abril.

Indica que se debe *propiciar que las partes tomen sus propias decisiones disponiendo de la información suficiente para que alcancen los acuerdos de una manera libre, voluntaria y exenta de cualquier coacción.*

Madrid: La Ley 1/2007, de 21 de febrero, de Mediación Familiar.

Se prevé en el artículo 18.4 que pueda vulnerarse el deber de confidencialidad: *cuando en el transcurso de la mediación surgieran indicios de comportamientos que supongan una amenaza para la integridad física o psíquica de una persona.*

Comunidad Valenciana: La Ley 7/2001, de 26 de noviembre, Reguladora de la Mediación Familiar.

Además, con carácter general, las leyes de mediación familiar plantean como deber de la persona mediadora el de informar a las autoridades competentes de los datos que puedan revelar la existencia de una amenaza para la vida o la integridad física o psíquica de una persona.

No es casual que prácticamente todas las leyes de mediación prohíban esa intervención en las situaciones de violencia, sino que su prohibición se basa en los principios que rigen la mediación familiar.

Principios de la mediación

La mediación familiar es una intervención extrajudicial, privada, breve y que impide iniciar acciones judiciales mientras se está llevando a cabo. Por tanto, es evidente su incompatibilidad con las situaciones de violencia, cuya prevención, tratamiento y reparación corresponden a instancias educativas, policiales y judiciales, es decir, al ámbito público.

En la mediación, las partes trabajan sobre la base de un equilibrio de poder y de igualdad *con el fin de comprender el origen de sus diferencias, conocer las causas y consecuencias de lo ocurrido, confrontar sus visiones y encontrar soluciones para resolverlas* (así viene definido en la ley estatal de mediación) para llegar a acuerdos que satisfagan los intereses de ambas partes.

Y, en las situaciones de separación y divorcio o cese de la convivencia, la mediación es aquella intervención en la que los progenitores – que han decidido o están pensando en poner fin a su convivencia – alcanzan, con la asistencia de la persona mediadora, acuerdos para reorganizar su vida después de la ruptura que sean fruto de la reflexión y el sosiego y que tengan en cuenta los intereses de los y las menores y los suyos propios.

Como puede deducirse fácilmente, los principios de la mediación son incompatibles con las situaciones de violencia, en las que no existe igualdad ni equilibrio de poder entre las partes: Quien ejerce la violencia intenta doblegar la voluntad del otro y se sitúa en posición de dominio para conseguir sus objetivos y para resolver sus conflictos.

La violencia es también incompatible con la neutralidad e imparcialidad de la persona mediadora, que no puede permanecer indiferente ante aquellas situaciones de desigualdad, dominio, desequilibrio de poder, y, mucho menos, ante el temor, la coacción o el miedo y con la confidencialidad, estando obligada no sólo a suspender la mediación sino a poner los hechos en conocimiento de las autoridades.

Contexto de la mediación

El contexto en el que tiene lugar la mediación familiar – principalmente, en situaciones de separación y divorcio (aunque puede darse para otro tipo de conflictos familiares: disputas por herencia, atención y cuidado a personas mayores) – desaconseja abiertamente la intervención en los casos de violencia.

Como es sabido, uno de los factores más significativos asociados con la violencia de género es la decisión de las mujeres de separarse y divorciarse y tener hijos (*Informe Británico sobre el Crimen, 1992 LISA PARKINSON “mediación familiar. Teoría y práctica: Principios y Estrategias Operativas”*). En estas situaciones, como lo indican desgraciadamente las estadísticas, la violencia no sólo continúa, sino que aumenta.

Por tanto, existe un riesgo evidente de que se produzcan situaciones de violencia durante y después de las entrevistas de mediación. Y en esos casos cabe preguntarse si la persona mediadora puede garantizar la vida y la integridad física de las víctimas cuando no lo logra el sistema policial y judicial.

Creemos que los partidarios de la mediación cuando hay violencia olvidan que las víctimas de violencia de género presentan una serie de características singulares - relaciones de sumisión y violencia prolongadas en el tiempo (transcurren por término medio diez años hasta la denuncia), episodios reiterados de violencia en el hogar familiar y ejercida por un sujeto, con el que se mantiene un fuerte vínculo afectivo de dependencia, - y presentan unos efectos psicológicos devastadores: trastorno de estrés postraumático, depresión, trastorno de ansiedad, deterioro de la autoestima y sentimientos de culpabilidad.

Esas características impiden que una mujer sometida a violencia pueda colocarse en situación de igualdad, sin temor, sin miedo ni coacción a negociar los efectos de su separación y divorcio.

Además, se olvida que en las situaciones de violencia de género son también los hijos y las hijas víctimas de dicha violencia, cuyos intereses los poderes públicos están obligados a proteger.

En definitiva, como viene propugnando UNAF desde la creación del Servicio de Mediación Familiar en el año 1991, la mediación es una intervención que debe excluirse cuando exista violencia, ya sea de género o familiar.

Conclusiones finales:

- ✓ Es necesario hacer una apuesta real por la mediación con una adecuada dotación presupuestaria para la puesta en práctica de las leyes, que deben también ser objeto de desarrollo reglamentario.
- ✓ La mediación no debería ser una alternativa para reducir la carga y el trabajo de los Juzgados, como parece desprenderse de la Ley Estatal.
- ✓ Debería indicarse con decisión que es un procedimiento extrajudicial.
- ✓ Es imprescindible regular que la mediación no puede utilizarse en las situaciones de violencia.
- ✓ Debería describirse extensa y pormenorizadamente el ámbito de la mediación familiar.
- ✓ Es conveniente unificar las definiciones de mediación, que son heterogéneas en las diferentes leyes analizadas, llamando poderosamente la atención que la ley gallega contemple la reconciliación como una de las finalidades de la mediación.
- ✓ Es importante contemplar la gratuidad de la mediación de forma decidida y concreta.
- ✓ Es imprescindible abordar la profesión de la mediación con criterios uniformes que garanticen la formación, su calidad y su actualización.
- ✓ Sería conveniente la elaboración de código de conducta o de buenas prácticas para garantizar el mejor cumplimiento de los principios de la mediación y la actuación de la persona mediadora.

II Fase: Formación de personas mediadoras

Una de las cuestiones más importantes cuando se aborda la profesión de la mediación es la formación que reciben quienes serán profesionales de esta disciplina. Dicha formación será la clave para una profesión seria que ofrezca un servicio de calidad a las personas que demanden la mediación. Por tanto, si se pretende que se tome en serio la mediación como alternativa a la resolución de conflictos, se deberá tomar más en serio aún la formación y capacitación de quienes deben llevarla a cabo profesionalmente.

Ya en la primera fase, sobre legislación, observábamos que la formación en mediación no tiene, a nuestro parecer, la relevancia que le corresponde puesto que hay gran diversidad en los criterios sobre cómo debe ser, cuánto debe durar, quién puede acceder a ella, etc.

El objetivo de esta fase será por tanto homologar los indicadores para una formación de calidad en mediación. Además, se realiza un análisis y repaso por la formación que en la actualidad se lleva a cabo con estos indicadores.

Los indicadores utilizados para dicho análisis se recogen en el apartado de metodología.

Análisis

Para esta fase se seleccionaron diferentes comunidades del territorio nacional. Dichas comunidades son:

- Andalucía
- Cantabria
- Cataluña
- Madrid
- País Vasco/Euskadi

Además, se ha realizado un repaso por la formación que se lleva a cabo en países de la unión europea y que se detalla en último lugar.

Sobre Andalucía

Para el análisis de Andalucía se ha tomado como referencia principalmente la formación universitaria.

En cuanto al profesorado, mayoritariamente son personas del ámbito académico universitario. Son profesionales relacionados con el derecho y la intervención social. Algunas de las personas que componen el profesorado no disponen de formación y/o experiencia en mediación.

Los grupos están compuestos por una media de 30 personas, oscilando entre 15 y 35 personas. La titulación de acceso es universitaria, principalmente de ciencias sociales (psicología, derecho, trabajo social, educación social).

Con respecto a la metodología, nos gustaría señalar lo siguiente:

- En la mayoría de los casos es presencial, aunque también existe a distancia a través de metodología on-line.
- Suele ser una metodología participativa que requiere que el alumnado realice trabajos individuales y en grupo, tanto en las clases como fuera de ellas.
- Casi la totalidad de la formación analizada requiere un proyecto y/o trabajo a la finalización.

- Mayoritariamente distinguen teoría de práctica. De las prácticas se especifican las horas y si son externas. El porcentaje de horas de prácticas suele ser en torno al 20% del total del curso.
- Las horas de formación oscilan entre 380 y 750, siendo la mayoría en torno a 600 horas.
- La titulación obtenida es universitaria, bien como título propio de la universidad, bien como título de máster oficial.
- Evaluación: a través de pruebas objetivas y también evaluación continua.

En lo que se refiere al contenido, se incluyen los diferentes temas que deben ser contenido de la formación de una persona para ejercer la mediación. Sin embargo, en ninguno hay un tratamiento adecuado. En muchas ocasiones, se observa un exceso de temario relacionado con las cuestiones más jurídicas, que son fundamentales, pero lo hace en detrimento de cuestiones relacionadas con la parentalidad positiva y aspectos más relacionados con el bienestar de los y las menores que pueden estar implicados. En otras ocasiones, el contenido de la mediación (técnicas, conflicto, etc.) no se trata con la exhaustividad que sería necesaria o simplemente no se contemplan en el temario.

Y, en general, se observa la ausencia de contenido sobre violencia de género, perspectiva de género, parentalidad positiva, discapacidad y dependencia.

Sobre Cantabria

De la formación en Cantabria destaca:

- Escasez de formación encontrada
- N° de horas muy dispar, desde 100 a 1500
- Ausencia de contenido sobre violencia de género, perspectiva de género, discapacidad y dependencia
- En general metodología participativa
- No incluyen prácticas externas
- No se especifica el profesorado

Sobre Cataluña

Estas serían las cuestiones más destacables:

- El número de horas es muy variable dependiendo de quién oferta la formación (1.500 Universidad de Barcelona, 750 en la Universidad Oberta de Catalunya y 280 Colegio de Abogados).
- La Universidad de Barcelona sí menciona horas destinadas al practicum, sin embargo en el resto de instituciones se refieren a “contenidos prácticos” pero no a prácticas externas.
- Para poder acceder a esta formación, en todas las instituciones, es necesario estar titulado/ graduado, preferiblemente en ciencias sociales o derecho.
- La oferta formativa universitaria relacionada con esta área de formación no suele confirmarse hasta septiembre- octubre, no hay plan de estudios confirmado que se mantenga año tras año, sino que cada año se oferta y en septiembre- octubre es cuando se confirman los contenidos, metodología...
- No aparece el tipo de evaluación en ninguno de los sitios web de los centros formativos, al solicitar información telefónica y on-line tampoco lo facilitan. Únicamente aparece, en todos los centros, que es necesario realizar una memoria o proyecto final.
- Los contenidos dependen de la facultad que convoque la formación. En la Universidad Oberta de Catalunya se hace especial hincapié a los conflictos familiares y personales, sin embargo, en la Universidad de Barcelona se contemplan más contenidos y más variados (un módulo común general, uno de mediación familiar y otro de mediación comunitaria) y en el Colegio de abogados se divide por módulos pero son generales de la mediación (psico-sociología, la figura del mediador/a, la negociación, legislación, etc.). Lo que sí contemplan todas son los métodos, técnicas y/o herramientas de Mediación. La parentalidad positiva no consta dentro de los índices de contenidos.
- Tanto los directores/as, coordinadores/as y el cuadro docente propuesto desde los diferentes centros disponen de formación y/o experiencia laboral relacionada con la Mediación. En los sitios web de dichos centros aparecen resumidas sus trayectorias profesionales y formativas.
- El número de directores/as y coordinadores/as varía en función del centro formativo, siendo alrededor de 1 director/a, 2-3 coordinadores/as, 5-12 docentes. Si bien destaca

el gran número de ponentes de la Universidad de Barcelona (12), se desconoce si hay o no un hilo conductor entre las diferentes materias y contenidos.

- No suele aparecer en los sitios web el número de participantes/alumnado o el número de plazas convocadas para cada formación. Este tipo de información se ha solicitado incluso a través de mail y por vía telefónica. Resulta complicado conseguir este dato: en varias ocasiones alegan que “depende de la cantidad de solicitudes” y proporcionan un número orientativo del número de plazas (30-40).

Sobre Madrid

A la vista del análisis efectuado sobre los cursos de formación, las conclusiones serían las siguientes:

En relación al profesorado, el número de profesores y profesoras es tan numeroso que no resulta una ventaja sino un inconveniente. Se aprecia una cierta falta de coherencia, de continuidad y de atención personalizada, tratándose más bien de exposiciones teóricas individuales.

Por otra parte, aunque la duración de los cursos resulta más que suficiente – alrededor de 300 horas – los contenidos, especialmente, en cuanto a las técnicas y habilidades de la persona mediadora, parece escasísima.

Finalmente, al ignorarse el número de alumnado, no se puede colegir si la metodología resulta adecuada y si se garantiza la participación activa del mismo, y la realización de prácticas, tanto simuladas como reales.

El aspecto más preocupante de lo observado es la proliferación de cursos de formación on-line que se ofertan, unidos a la idea del ejercicio de una profesión emergente con mejores oportunidades económicas, más preocupante, si cabe, en una situación de crisis como la actual.

Como ha señalado Pascual Ortuño, es ahora cuando se produce el mayor riesgo de fracaso, puesto que si no se evita la frivolidad de la metodología, se puede utilizar la mediación por personas inexpertas.

Otro aspecto perjudicial para la mediación es que se contemple y se ponga el énfasis en un medio para desatascar la administración de justicia. La mediación solo tendrá éxito si se realiza con rigor, y profesionalidad, recibiendo una formación adecuada en contenidos y calidad.

Sobre País Vasco

Es preciso señalar que hemos tenido muchas dificultades para acceder a la información sobre la formación oficial en mediación existente en el País Vasco y esto es un obstáculo importante para las personas que deseen formarse. Apenas existen recursos especializados en ello, y el único que nos ha ofrecido una respuesta satisfactoria ha sido el de la Universidad de Deusto.

No obstante, existen distintas asociaciones que ofrecen formación pero no es reglada. Éste es el caso del Curso de especialización en Mediación Familiar que ofrece la Fundación Gizagune, que consta de 200 horas y se divide en 2 módulos (bloque jurídico-económico y bloque psico-social), cada uno de ellos con una duración de 50 horas.

También se encuentra la Asociación de Mediación Familiar ADOS JARRI, que realiza un Postgrado de formación de expertos/as en mediación familiar de 300 horas de duración, el cual se divide en tres módulos (Primer Módulo consistente en una parte general introductoria, Segundo Módulo centrado en los diversos ámbitos de intervención y un Tercer Módulo que incluye las prácticas y trabajo final del curso).

En todos los casos, la metodología de la formación es eminentemente práctica a través de role-playing, ejercicios vivenciales, estudio de temas y casos, simulaciones, y realización de prácticas “en vivo” supervisadas.

También existe el Instituto de Mediación Fomed, que ofrece entre sus servicios la formación en mediación a centros e instituciones adecuando los contenidos a las necesidades de cada uno.

Hay que recordar que la Ley del País Vasco (*Ley 1/2008, de 8 de febrero de Mediación Familiar para la comunidad autónoma del País Vasco*), al igual que la de Andalucía (art. 13 Ley 1/2009, de 27 de febrero, reguladora de la Mediación Familiar), intenta flexibilizar los requisitos en cuanto a la naturaleza del título académico que permite acceder a esta profesión.

De este modo, abre la vía a que pueden acceder a dicha formación personas que provengan de titulaciones universitarias diferentes de Psicología, Psicopedagogía o Pedagogía, Derecho, diplomatura en Trabajo Social o en Educación Social.

Para ello, es necesario demostrar una “preparación específica, suficiente y continua en mediación familiar”, como se recoge en el art. 9, que incluye un curso teórico-práctico en mediación con un mínimo de 200 horas, el cual debe tener (como se ha visto en el esquema anterior) temario específico sobre Derecho de familia, nociones de psicología de la familia y la relación que se mantiene con el sistema a nivel individual, así como aspectos psicosociales de la familia, mediación en general y conflictos.

Ninguna de las ofertas formativas consultadas ofrece un módulo de perspectiva de género e identificación de casos de violencia de género, que resulta fundamental para llevar a cabo una intervención adecuada. Tampoco se incluye la discapacidad y dependencia en la formación.

Para terminar, cabe señalar que a pesar de lo innovadora y completa que es la Ley de Mediación del País Vasco en algunos ámbitos, ofrecen pocas horas de formación y de prácticas comparándolo con otras comunidades autónomas, lo que puede suponer un perjuicio en la calidad de la formación.

En Europa

Sobre la valoración de la formación en Europa – limitada a los países de nuestro entorno, esto es, Alemania, Bélgica, Francia, Inglaterra, Italia y Portugal – cabe decir que la mediación no se ha desarrollado por igual en todos los Estados Miembros.

Así, algunos países se han dotado de un sistema completo de legislación y normas procesales sobre la mediación, mientras que, en otros, los órganos legislativos han mostrado escaso interés en reglamentar estos procedimientos.

En cuanto a la formación, destacamos la falta de información, la imprecisión de la formación, la dispersión y poca uniformidad de los criterios, como se puede ver a continuación:

En **Alemania** no existe ninguna norma jurídica que defina el perfil profesional de la persona mediadora. Tampoco se restringe el acceso a la profesión. La legislación alemana establece los conocimientos generales, las competencias y los procedimientos que debería abarcar la formación idónea previa. No hay una edad mínima obligatoria, ni tampoco es necesario, por ejemplo, que el mediador o la mediadora haya recibido una formación básica acreditada con un título universitario.

En **Bélgica** sí hay un programa de formación que comprende un tronco común de 60 horas que se reparten en un mínimo de 25 horas de formación teórica, que abarca los principios generales de mediación (ética/filosofía), el estudio de las diferentes modalidades alternativas de solución de conflictos, el derecho aplicable, los aspectos sociológicos y psicológicos y el proceso de mediación, y un mínimo de 25 horas de formación práctica.

En **Francia** no existe un «código deontológico» de las personas mediadoras a escala nacional. En lo que atañe a la mediación familiar, se exige una formación impartida por centros autoriza-

dos y un diploma expedido por el prefecto de la región al término de un período de formación o la superación de unas pruebas de certificación de los conocimientos adquiridos. En estos centros, el alumnado sigue una formación de 560 horas lectivas distribuidas en tres años, con al menos 70 horas de prácticas, a cuyo término deben superar un examen.

En **Inglaterra** no existe ningún organismo de formación nacional de mediadores y mediadoras civiles en Inglaterra y Gales. Obtienen su instrucción en el sector privado, cuya prestación no se encuentra regulada. La profesión se autorregula y se ocupa de la formación de sus miembros. Los mediadores y mediadoras familiares presentan diversas procedencias, entre las que figuran los servicios jurídicos, terapéuticos o sociales, y no existe ningún requisito legal que les obligue a recibir formación especializada.

En **Italia**, para ser mediador o mediadora hay que poseer un título de estudios equivalente al diploma universitario trienal, o bien, alternativamente, estar inscrito en un colegio profesional; poseer una formación especializada y reciclada cada dos años como mínimo, adquirida en organismos de formación acreditados por el Ministerio de Justicia; participar durante el reciclaje bianual en al menos veinte casos de mediación en régimen de prácticas asistidas.

En **Portugal** no hay un servicio nacional de formación de mediadores y mediadoras, la cual corre a cargo de entidades privadas. El Ministerio de Justicia reconoce los cursos de mediación de estas entidades exigiendo un cierto número de horas de aprendizaje, determinadas prácticas de enseñanza y contenidos concretos del programa, respetando además la ordenanza aplicable al respecto.

Conclusiones

La primera conclusión sería que existe una gran heterogeneidad en la formación que se ofrece en las diferentes comunidades. Los aspectos en común suelen ser aquellos menos positivos para mediación, como la variabilidad de las horas, la amplitud del profesorado o la ausencia de contenido que consideramos esencial para el desarrollo de la profesión.

Destaca también la ausencia de evaluación de la persona aspirante a la formación, por ejemplo a través de una entrevista personal. Consideramos que la formación en mediación por sí sola no capacita a una persona para ser mediadora ya que se necesita de determinadas características individuales de base para serlo. Es decir, puesto que la neutralidad y la imparcialidad son principios inexorables para la persona mediadora, ésta debe ser capaz de mantenerla y no todas las personas serán capaces.

La metodología, en cualquier caso, debe ser participativa para permitir que el alumnado experimente y de forma activa adquiera los conocimientos y habilidades necesarias. Y, por supuesto, será imprescindible la realización de un trabajo final que consolide lo aprendido. Esto es lo que se suele encontrar en la formación analizada.

Encontramos que el profesorado es muy numeroso y en ocasiones sin experiencia en mediación. Es fundamental que quienes van a impartir la formación sepan de mediación. Parece algo evidente pero no siempre se cumple en lo analizado.

Las horas de formación se mueven en una horquilla demasiado amplia: desde 250 hasta 1500, sin contar con cursos on-line de formación no reglada. Hay que apostar por una formación de calidad, pero para ello es necesario un mínimo de horas que será el resultado de contemplar todo el contenido descrito en los indicadores.

En casi la totalidad de la formación analizada, se distingue teoría y práctica, pero la práctica no suele ser externa y las horas son escasas.

El contenido resulta escaso o inexistente en temas de intervención social, parentalidad positiva, perspectiva de género, violencia de género, discapacidad y dependencia. La importancia de este contenido radica en los temas con los que se

va a encontrar la persona mediadora en el ejercicio de su profesión. Puesto que hablamos de mediación familiar, la persona mediadora debe saber detectar la violencia de género, conocer la discapacidad y la dependencia, utilizar la perspectiva de género, saber sobre parentalidad positiva, todo ello con el fin de asegurar el equilibrio de poder entre las partes, cuestión imprescindible para el desarrollo del proceso de mediación.

A nivel europeo la formación en general no está regulada. Hay cursos desde 25 horas hasta 560 horas. Así, no es de extrañar que el pasado día 5 de febrero de 2014 se presentara en Bruselas un documento elaborado por El Comité de Asuntos Legales del Parlamento Europeo denominado: REINICIALIZAR LA DIRECTIVA DE MEDIACIÓN: EVALUANDO EL LIMITADO IMPACTO DE SU IMPLEMENTACIÓN Y PROPONRIENDO MEDIDAS PARA INCREMENTAR EL NÚMERO DE MEDIACIONES EN LA UNIÓN EUROPEA, que analiza las causas del fracaso de la mediación en Europa, y concluye que quizás debería considerarse la posibilidad de optar por la implantación de la **mediación obligatoria** en ciertas categorías de casos - posibilidad que choca con la idea de la voluntariedad de la mediación.

Al mismo tiempo, indica que es necesario **establecer una serie bien definida de medidas no legislativas destinadas a promover la mediación**, que se centran en el aumento de la información sobre la mediación, conclusión con la que mostramos nuestro total acuerdo.

III Fase: Políticas públicas

Los conflictos son inherentes al ser humano. Han existido desde siempre y bien gestionados, permiten avanzar, generar alternativas y cambios favoreciendo crecimiento y bienestar. Los conflictos que no se resuelven, los que quedan enquistados, dan lugar a un sin fin de problemas posteriores con un gran coste para las personas y para los Estados.

Pueden darse en distintas esferas como son la familia, la escuela, el ámbito laboral o aquellos generados dentro de la propia comunidad. Además pueden tener como protagonistas a un número variable de personas; desde un mínimo de dos en los conflictos diádicos, a un número indeterminado y más amplio si afecta a familias, pueblos, países o continentes.

En este contexto surge la mediación como una alternativa eficaz de resolución de conflictos sin tener que recurrir a procedimientos judiciales. Este concepto ha ido evolucionando con el paso de los años y adaptándose progresivamente a los cambios producidos en la realidad social así como las estructuras en las que se sustenta.

El concepto de mediación se consolida como un método positivo de resolución de conflictos, con un marcado enfoque pedagógico, en el que se pretende potenciar el valor de la toma de decisiones de las personas y el establecimiento de acuerdos entre iguales, basándose siempre en la idea de respeto y equidad.

En dicho proceso, aparecen al menos tres protagonistas: dos partes en conflicto más una tercera persona neutral, con formación específica en mediación y en resolución de conflictos, quien tendrá entre sus principales objetivos facilitar la comunicación entre las partes, promover posiciones comunes, y a través del diálogo buscará el máximo consenso posible para lograr acuerdos válidos entre las personas protagonistas.

Se trata así de un proceso pedagógico que permite el autoaprendizaje de la ciudadanía puesto que favorece la participación y el protagonismo de la sociedad en la resolución de conflictos que les afectan mutua y colectivamente.

El hecho de que las partes en conflicto valoren la posibilidad de llegar a un acuerdo a través de la mediación genera un cambio en el ciclo vital del conflicto, lo cual se convierte en un factor positivo de cara a lograr un compromiso.

En la actualidad, existe una amplia gama de conceptos que se usan de forma indiferenciada pudiendo en ocasiones dar lugar a confusión de términos y usos:

Intervención familiar: cualquier acción que se lleva a cabo con una familia, de cara a poder mejorar su situación, ya sea económica, social o relacional. Puede incluir a todo el sistema, o sólo a una parte de él. La duración es variable (puntual en el tiempo o a medio/largo plazo).

Terapia familiar: es un tipo de terapia de corte sistémico, que se centra en la intervención y en el tratamiento, así como en los procesos familiares. Está orientada a la resolución de conflictos y a trabajar cualquier proceso relacionado con los vínculos afectivos, los límites, los mitos así como la identificación del síntoma.

El arbitraje, en Derecho, es una forma de resolver un litigio sin la necesidad de acudir a la jurisdicción ordinaria. Las partes tienen que aceptar el resultado que indique una tercera parte, llamada ÁRBITRO, el cual emite una decisión vinculante para ambas, llamada Laudo.

La conciliación, por su parte, es una fórmula para resolver de manera directa y amistosa los conflictos que surgen de una relación contractual o que involucre la voluntad de las partes. Para ello, interviene un/a tercero/a llamado/a conciliador/a que puede ser de carácter judicial o extrajudicial.

Como se puede ver, cada una de ellas tiene un objetivo y un fin que viene determinado por su propia naturaleza. Es interesante conocer su existencia y su valor para apoyar la intervención cuando sea necesario de cara a poder ajustarse a las necesidades de la persona o familia.

La **mediación,** por otro lado, es un excelente método para solucionar problemas dentro del ámbito familiar, empresarial, escolar, institucional y comunitario dado que evita el litigio, satisface las necesidades de las partes, refuerza la cooperación y el consenso.

Además, incluye una concepción positiva del conflicto, lo cual facilita el cambio y la solución creativa de los conflictos.

Para poder llevar a cabo una mediación, es necesario partir de una comprensión compleja del conflicto, es decir, entender la idiosincrasia de cada problema así como la realidad en la que se produce para cada una de las partes, huyendo de posiciones reduccionistas que desvirtúan la realidad.

La mediación nos permite asimismo ampliar nuestros puntos de vista, o lo que es lo mismo, tener una escucha asertiva que haga posible un entendimiento sin tener que renunciar a nues-

tras propias posiciones. Únicamente desde esa perspectiva puede producirse un auténtico proceso de escucha mutua.

Por otro lado, la mediación implica comprensión mutua entre nuestras opiniones y las de los demás. Esto implica cooperación para encontrar un acuerdo compartido y no fuerzas contrapuestas.

Compromisos y acuerdos son términos estrechamente relacionados en la mediación puesto que sólo la actitud colaboradora y la intención real de entender y atender al otro/a, pueden garantizar el éxito.

Uno de los ámbitos donde más se ha desarrollado la mediación es en el contexto familiar. No hay que olvidar que la familia es un sistema, siempre en proceso, que evoluciona y crece gracias a la evolución de sus miembros, aunque a veces, ante ciertas dificultades, puede detener su crecimiento generando sufrimiento en alguna o en todas las personas que conforman el núcleo familiar.

Los **objetivos** de la mediación familiar son:

- Facilitar el establecimiento de una nueva relación más positiva entre las partes en conflicto.
- Aumentar el respeto y la confianza entre las partes en conflicto dejando atrás episodios de rencor, dolor y desconfianza.
- Ayudar a establecer una visión más realista del conflicto, corrigiendo percepciones e informaciones falsas que puedan estar influyendo en el propio conflicto.
- Crear un marco que facilite la comunicación entre las partes y la transformación del conflicto en algo positivo generador de oportunidades.
- Conseguir acuerdos mutuos relativos a reparto de bienes, pensión de alimentos, custodia de hijos e hijas, vivienda familiar y otros temas de interés con respecto al núcleo familiar.
- Favorecer la estabilidad emocional de todos los miembros de la familia durante todo el proceso de separación y una vez finalizado el mismo.
- Garantizar el derecho de los hijos y de las hijas a conservar una relación positiva con sus progenitores.

Evidentemente, para que se pueda llevar a cabo, es imprescindible que haya respeto e igualdad entre las partes para que puedan tener una comunicación efectiva, libre y sin prejuicios, por lo tanto, queda totalmente excluida y prohibida en casos donde haya violencia de género.

La mediación familiar se rige por los siguientes **principios**:

- 1. Voluntad:** Entendida como el deseo de las partes de encontrar una salida positiva al conflicto. Basta con que haya voluntad de avanzar y de encontrar posiciones comunes para alcanzar el cambio. Cualquier persona que se encuentre en un proceso de mediación tiene la libertad de abandonar dicho proceso en el momento que desee sin que esto conlleve ningún perjuicio por su parte. No debe confundirse voluntad con voluntariedad ya que la primera se refiere al deseo de resolver el conflicto mientras que la última afecta al deseo de participar en un proceso de mediación.
- 2. Confidencialidad:** todo lo que se comente en las sesiones de mediación debe quedar bajo secreto profesional con las excepciones de situaciones de violencia, en las que habrá que comunicarlo a las instituciones pertinentes, según indican las leyes de mediación autonómicas. Es decir, los contenidos no podrán ser divulgados por el/la mediador/a a excepción de los casos en los que la información se refiera a un ilícito penal y que la legislación correspondiente señala.
- 3. Flexibilidad:** El procedimiento de mediación debe carecer de toda forma estricta para poder responder a las necesidades particulares de las partes mediadas.
- 4. Neutralidad:** El mediador/a mantiene una postura y mentalidad de no ceder a sus propias inclinaciones o preferencias durante todo el procedimiento de la mediación, respetando en todo momento la realidad y preferencias de las personas que se encuentran en mediación.
- 5. Imparcialidad:** El mediador/a actuará libre de favoritismos, prejuicios o rituales, tratando a las personas mediadoras con total objetividad, sin hacer diferencia alguna que pueda perjudicarles en el proceso.
- 6. Inmediatez:** Por las características de la mediación, su carácter preventivo y de tratamiento de las crisis en el menor tiempo posible, el servicio deberá prestarse con la mayor celeridad, simplificando los trámites y procedimientos lo máximo posible.
- 7. Interés superior de los y las menores y de las personas dependientes:** Los mediadores/as no juzgan ni valoran la competencia de los padres y madres, ni quién es el mejor progenitor; gestionan las negociaciones, ayudándoles a que tomen sus propias decisiones. Por encima de ellas, se va a buscar el bienestar de los hijos e hijas y personas dependientes.

8. Buena fe y transparencia a la hora de abordar todas las cuestiones que se tratan en la mediación.

La mediación familiar parte, por tanto, del principio del compromiso y la libre voluntad de las partes en el proceso. Si bien resulta un método muy positivo de resolución de conflictos en la mayoría de las situaciones, existen algunas excepciones importantes donde no es aconsejable su uso como, por ejemplo, en situaciones en las que la persona es incapaz de asumir compromisos adquiridos (casos de alcoholismo, toxicomanía o ludopatía).

Estas situaciones requieren de un tratamiento previo al inicio de un proceso de mediación familiar. Este punto es importante tenerlo en cuenta y debe quedar claramente reflejado en los reglamentos que regulan la mediación.

Mención aparte merecen los **casos de violencia de género, donde está explícitamente prohibido su uso** al partir de una situación de desigualdad entre ambas partes, lo cual supone una vulneración en sí misma de los principios que rigen la mediación.

Es decir, se produce una asimetría de poder al haber un desajuste entre las partes que pueden provocar un perjuicio para la víctima. Este desajuste se manifiesta entre otras, en la aceptación de acuerdos perjudiciales para la mujer ante el temor a las reacciones del maltratador, así como a las represalias que pueda ocasionarle expresar su opinión ante un tercero, sin olvidar la propia sintomatología de la víctima, la ambivalencia de emociones, la esperanza de que él cambie, el no poder expresar sus verdaderas necesidades, etc.

Es tan obvia y grave la desigualdad que genera este tipo de situaciones, que todo ello queda recogido en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, donde se explicita que:

- 1. La presente Ley tiene por objeto actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia.*
- 2. Por esta Ley se establecen medidas de protección integral cuya finalidad es prevenir, sancionar y erradicar esta violencia y prestar asistencia a sus víctimas.*
- 3. La violencia de género a que se refiere la presente Ley comprende todo acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad.”*

Conocida la teoría, en el artículo 44. 5 se cita textualmente: **“En todos estos casos está vedada la mediación”**, por lo tanto, en el caso en el que se detecte una situación de violencia de género, las personas implicadas en el proceso estarán obligados a detener la mediación y derivar el caso a la instancia correspondiente. En este sentido, resulta fundamental que los y las mediadores tengan formación específica en esta materia para poder determinar cuándo se produce y no llevar a cabo intervenciones iatrogénicas.

Como se ha comentado anteriormente, las leyes autonómicas de mediación familiar reguladas hasta ahora, también hacen referencia a dicha incompatibilidad en distintos artículos (para más información consultar el apartado 1 *“Legislación y normativa: internacional, europea, estatal y autonómica”* de este mismo documento).

Todas ellas tienen que seguir implantándose con urgencia y estar basadas en criterios comunes, con el objetivo de asegurarse que de ningún modo la integridad de las personas pueda quedar en entredicho. Es decir, deben garantizar el derecho a la libre expresión de las mismas en el conflicto, que se consiga la seguridad tanto física como emocional de las partes y que se logren acuerdos satisfactorios velando por el cumplimiento de los derechos fundamentales de las mujeres y sus hijos e hijas.

A pesar de las evidencias descritas con anterioridad, desgraciadamente el debate sobre si emplear la mediación en casos de violencia de género sigue estando presente en la actualidad. De hecho, más de 50 asociaciones de mujeres (entre las que nos encontramos buena parte de las que hemos elaborado este documento), estamos luchando para evitar que salga adelante el ANTEPROYECTO DE LEY SOBRE EL EJERCICIO DE LA CORRESPONSABILIDAD PARENTAL Y OTRAS MEDIDAS A ADOPTAR EN LOS CASOS DE NULIDAD, SEPARACIÓN Y DIVORCIO, impulsado por el actual Gobierno del PP.

En dicho anteproyecto, se apuesta por la mediación intrajudicial, donde el juez podrá excepcionalmente “recomendar” la mediación incluso a progenitores incursos en procesos, durante la tramitación del mismo, siempre que no haya sentencia firme. En este caso, se prevé multa de 500 euros en los casos en los que no se acuda a una sesión informativa para conocer, al menos, los principios que rigen la mediación.

Es de entender que, dadas las circunstancias personales y en la mayoría de las ocasiones de precariedad económica propias de las víctimas, las mujeres terminen acudiendo a dichas sesiones por miedo a las consecuencias que puede conllevar desobedecer una orden judicial así como el temor a la sanción monetaria, produciendo todo ello una revictimización secundaria al tener que exponerse ante su maltratador en unas claras condiciones de inferioridad y desigualdad.

Si bien es cierto que dicha norma tendrá una aplicación excepcional, quedará a criterio del juez o jueza la conveniencia o no de solicitar a las partes que se encuentren en el supuesto anteriormente citado, la participación en dicha sesión informativa de mediación, contribuyendo de este modo a la mayor vulnerabilidad de las víctimas, tanto mujeres como sus hijos e hijas, quienes pueden verse obligados a convivir temporalmente con el padre aún cuando esté probada su implicación en un caso grave de violencia de género.

Así las cosas, si no se consigue frenar dicho anteproyecto aprobado el 19 de julio de 2013 se producirá una situación evidente de desventaja para las mujeres víctimas de violencia de género y sus hijos e hijas a través del ejercicio impropio de la violencia estructural.

Con todo ello, más allá del sentido común, y dejando a un lado las cuestiones éticas y jurídicas que suscitan el citado anteproyecto, para que las recomendaciones que hemos comentado sobre la conveniencia o no de emplear la mediación en casos de violencia de género puedan llevarse a cabo, **es necesario que las personas que medien estén formadas en dicha materia**, para que de este modo puedan detectar los casos y no realicen una intervención iatrogénica para la mujer y sus hijos e hijas. Esto resulta incompatible con el actual número de horas de formación que recoge el Real Decreto 980/2013, donde ni siquiera se contempla su obligatoriedad como parte del temario, dejando a libre elección de los centros que desarrollan la formación el que se seleccione entre los contenidos teóricos a impartir.

No se trata sólo de identificar casos de violencia física –que en general son más visibles–, sino aquellos otros donde la violencia que se ejerce es mucho más sutil, a través de los micromachismos y del maltrato psicológico mediante la distintas formas que adquiere (insultos, amenazas, desprecios, silencios como castigos, coacciones, etc.)

Esto implica un trabajo personal por parte de la persona mediadora para desmontar el ideario machista, fruto de la sociedad patriarcal en la que nos educamos y caldo de cultivo para generar la violencia de género. Para ello, reiteramos la necesidad de incrementar el número de horas de formación en general, y en particular, las destinadas al análisis de esta lacra social.

Hay que tener en cuenta además que un importante número de casos se resuelven en los juzgados de familia porque no son denunciados por las víctimas (según datos de la Macroencuesta Violencia contra la Mujer 2015, del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad en colaboración con el CIS). Por lo tanto, se hace imprescindible y exigible una especialización de los/as profesionales de la mediación y de los equipos psicosociales de estos juzgados en materia de violencia de género que les capacite para detectar esta desigualdad entre las partes e informar al Juzgado de la situación de violencia detectada y de la imposibilidad de realizar esta mediación. Esta capacitación para la detección proporcionará, además, indicios al Juez de familia para po-

ner en marcha las medidas que permitan, en su caso, ser requerido de inhibición por el Juez de Violencia sobre la Mujer competente (*Artículo 49 bis. 2. Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.*)

En este sentido consideramos imprescindible que la mediación familiar sea siempre un recurso extrajudicial al que puedan acudir las partes por voluntad propia y en ningún caso a instancias del juez/a que instruya el procedimiento.

Según lo dicho y a modo de resumen, la mediación, por su eficacia, bajo coste, impacto emocional en las personas que median, etc., se convierte en uno de los principales métodos de resolución de conflictos, siempre y cuando se aplique en el contexto adecuado y no intervenga en alguno de los casos anteriormente citados y prohibidos por ley.

Tipos de mediación según los ámbitos de actuación: intrajudicial y extrajudicial

Como hemos dicho anteriormente, la mediación es un proceso alternativo de resolución de conflictos que se basa, principalmente, en 4 principios, a saber:

- ✓ voluntariedad
- ✓ imparcialidad
- ✓ confidencialidad
- ✓ protagonismo de las partes

Como método de resolución de conflictos la mediación se puede aplicar en diferentes ámbitos. En este caso se distinguen dos: extrajudicial e intrajudicial.

La **mediación intrajudicial** supone el acceso a la mediación desde el proceso judicial. La Autoridad Judicial obliga a las partes a acudir a una primera sesión informativa sobre la mediación para resolver el conflicto.

En la **mediación extrajudicial**, por el contrario, son las partes quienes deciden acudir a la mediación para resolver un conflicto sin ninguna obligación.

Se hace necesario analizar las ventajas e inconvenientes de ambas mediaciones:

En el caso de la **mediación intrajudicial** se inicia el proceso cuestionando uno de los principios fundamentales: **la voluntariedad**. En la medida en que se obliga a una persona a acudir a

mediación y no lo hace por iniciativa propia, el proceso ya no será el mismo. Además hay que tener en cuenta que quien acude a mediación “obligado” por un Juzgado, lo hace también temiendo las posibles consecuencias negativas que le pueda acarrear rechazar la mediación. Por tanto, a pesar de que sólo se obliga a una primera sesión informativa, se desvirtúa el proceso de mediación en tanto que nunca se va a saber si se lleva a cabo el proceso por voluntad real o mediatizada por la cuestión descrita.

Este es el argumento principal por el que consideramos que imponer la mediación intrajudicial en general, y en casos de violencia de género en particular (donde, como hemos visto, se desaconseja su uso por ser contrario a la propia Ley Orgánica 1/2004 de 28 de diciembre de Medidas de protección integral contra la Violencia de Género,) supone un grave perjuicio para una de las partes, desvirtuando por completo la esencia de la mediación.

Si lo enfocamos desde el punto de vista de la mediación en los casos de asuntos civiles como son la separación o divorcio, y todos los temas que acarrear, se hace aún más importante este principio de voluntariedad, puesto que de los acuerdos a los que se llegue va a depender el futuro de las personas implicadas y sobre todo de los hijos e hijas en común de la pareja que se disuelve.

Por otro lado, el hecho de circunscribir la mediación al ámbito judicial como sucede con la intrajudicial, supone de alguna forma dejar de lado la perspectiva psicológica y de intervención social que la mediación posee. No se puede obviar que la mediación, además de resolver los conflictos, supone un proceso de cambio en las personas para entender y afrontar los conflictos de forma más positiva llegando a acuerdos en lugar de competir.

También es importante mencionar que en la mediación intrajudicial no sólo encontraríamos a las partes, sino también a sus representantes legales, es decir, abogados/as y procuradores/as de cada parte en conflicto. Esto puede suponer un importante obstáculo para llevar a cabo un proceso de mediación ya que, no sólo hay que explicar y mostrar las ventajas de la mediación a las partes protagonistas, sino que también habrá que persuadir de alguna forma a quienes las representan para que les asesoren en este sentido. Y esto en muchas ocasiones no será posible.

Y, por último, cabe mencionar el tema económico. Para muchas personas, la mediación intrajudicial supondrá pagar un abogado o abogada además del propio proceso de mediación. Esto puede tener como consecuencia directa que, con el fin de economizar y reducir gastos, las personas decidan que sea su representante quien le resuelva el asunto aunque la solución quizá no sea la mejor para él, pero a priori, sí la más económica.

Por su parte, la **mediación extrajudicial** tendría la dificultad con respecto al acceso, puesto que no sería un servicio tan cercano como puede hacerlo el hecho de estar en el Juzgado. Por tanto

sería necesaria una mayor difusión y concienciación sobre la utilidad y ventajas de la mediación para que las posibles personas usuarias o clientes acudieran a ella.

Además sería importante destacar el inconveniente de la cultura de conflicto en la que vivimos, donde para resolver un problema o desavenencia, acudimos de inmediato al juzgado sin valorar otras posibilidades. Esto se podría resolver si se dedicaran más esfuerzos a promocionar este servicio incidiendo en las evidentes ventajas que supone, tanto a nivel económico como personal, sin mencionar el desahogo que tendría para el Ministerio de Justicia en ciertos tipos de litigios.

Sin embargo, el planteamiento tendría que ser más ambicioso, en el sentido de que la mediación debería ser un servicio público gratuito como método alternativo de resolución de conflictos. Y sería alternativo a la justicia tradicional en la medida en que las administraciones públicas le concedieran la debida importancia, legitimando la mediación ante la ciudadanía.

Esto supondría un mayor trabajo y esfuerzos a nivel de sensibilización a la ciudadanía para que se acostumbrara a resolver sus conflictos, del tipo que fueren, y siempre que reúnan los requisitos para la mediación a través de ésta. De ahí la consideración del planteamiento como ambicioso porque, en definitiva, estaríamos hablando de un cambio cultural y social que no se puede emprender de forma apresurada y sin los recursos necesarios al alcance.

A pesar de todo lo expuesto en cuanto a los inconvenientes que puede presentar la mediación intrajudicial, es una evidencia que se va a instaurar en nuestros sistemas judiciales. Por tanto, se hace necesario establecer un sistema de calidad que garantice que los principios básicos de la mediación se van a cumplir. Este sistema de calidad de la mediación deberá tener en cuenta de forma ineludible los siguientes aspectos:

- ✓ Quién va a ofrecer la primera sesión informativa en los juzgados. Esta sesión es fundamental para que las partes entiendan en qué puede ayudarles la mediación, por tanto deberá ser una persona mediadora quien la realice.
- ✓ Cuándo se ofrecerá la mediación. Es importante evitar que las partes se vean de alguna manera obligadas a asistir a la sesión informativa o a mediación, ya que en los casos que así suceda, el principio de voluntariedad estará ya de inicio vulnerado.
- ✓ En relación con la anterior, cómo se va a comunicar a las partes que pueden ir a mediación. La forma será importante en la medida que la voluntariedad está en juego.
- ✓ El conflicto de intereses que se puede producir entre las personas que ejercen la representación legal de las partes y la persona mediadora. Es decir, si la mediación se lleva a

cabo y termina con acuerdo, esto puede interpretarse por parte de los abogados y abogadas de las partes como un “ataque” a sus intereses.

- ✓ Cómo se va a asegurar la libertad de elección de una persona mediadora por parte de quienes están en conflicto y necesitan resolverlo, dentro de las dependencias judiciales.
- ✓ Qué casos se van a derivar a mediación. No todos los casos son susceptibles de mediación y, por tanto, habrá que delimitar claramente cuáles pueden y cuáles no pueden acudir a mediación. Sobre todo habrá que diferenciar aquellos en los que se dé violencia de género u otro tipo de maltrato, o cuando los conflictos sean de gran intensidad y no haya voluntad de resolverlo.
- ✓ Qué información se va a dar a las partes cuando acceden a la mediación. Esta información va a ser determinante para que se decidan a resolver su conflicto a través de la mediación, por tanto deberá estar muy bien definida. Además será fundamental tener claro el abordaje que se va a hacer de los aspectos psicosociales que forman parte del conflicto y que el sistema judicial no siempre tiene en cuenta. Es esencial tener en cuenta, en este primer encuentro, el desgaste emocional que conlleva para las partes la confrontación habitual en los casos de mediación familiar concretamente.
- ✓ Cómo se va a gestionar el coste de la mediación. Quién lo va a pagar, cómo se va a sufragar, cuándo se va a abonar, circunstancias en las que la mediación podría ser gratuita para las personas usuarias, etc.

Nivel de administración: Ministerios de Servicios Sociales, Justicia y Educación

En la actualidad la mediación se puede contextualizar dentro del nivel administrativo en distintos Ámbitos de actuación. A saber: M^o Justicia, M^o Servicios Sociales y M^o Educación.

Cada uno de ellos, se encarga de promocionar, impulsar, promover y legitimar su correcto uso desde las instancias que le son propias. A pesar de sus particularidades, todas ellas coinciden en definirla como:

- Servicio exclusivo para la ciudadanía. Con ausencia de poder y, por tanto, fuera de una estructura de poder (juzgados).

- Diferenciar los ámbitos Intrajudicial y Extrajudicial. Como se ha comentado anteriormente, este es un punto importante puesto que, según sea la consideración, tendrá unas consecuencias u otras para la ciudadanía.

Según lo dicho, podemos afirmar que existen diversos puntos de partida en cuanto al nivel administrativo que debería ocupar la mediación. Sin embargo, independientemente del nivel del que partamos, en lo que no hay ninguna duda es en que la mediación es un servicio básico para la ciudadanía. Esto se justifica en los siguientes argumentos:

- En la medida que es un proceso en el que es prioritario el bienestar de los y las menores (tal y como reflejan las diferentes normativas al respecto), la mediación debería homologarse a servicios como la educación, siendo pública y gratuita para toda la ciudadanía. En este sentido, deberían dedicarse recursos de carácter público para ayudar a establecer la puesta en marcha, mantenimiento y consolidación de este servicio.
- Por otra parte, si la pretensión última de la mediación es favorecer la convivencia y la resolución pacífica de conflictos,- esto es, la denominada “cultura de paz y no violencia”-, no cabe duda de que dichos fines lo son también de las administraciones públicas, cada una en lo que a sus competencias se refiere.
- El proceso de mediación tiene como trasfondo un cambio cultural de calado y un componente educacional esencial que no pueden llevarse a cabo si las administraciones públicas no respaldan de manera seria y decidida. Qué mejor forma de hacerlo que apostar por ella como servicio público para la ciudadanía. En la medida que este servicio se llegue a normalizar como un método eficaz para la resolución de conflictos, será más fácil que la ciudadanía acceda a él ayudando a construir una ciudadanía responsable en el manejo y resolución de conflictos.

En este sentido, sería necesario dedicar una partida de fondos económicos públicos para la promoción de dicho servicio.

- Por último, si ponemos el foco en el aspecto económico, a los Estados les interesa invertir en mediación para abaratar los costes económicos pero también humanos que supone el abordaje de los conflictos por la vía judicial. A corto plazo, mejora las relaciones entre las personas y las comunidades, y a largo plazo, redundará en una mejor convivencia ahorrándoles costes al evitar tener que iniciar tediosos litigios y pleitos así como reclamaciones en distintos niveles judiciales.

La mediación sería así un servicio para la ciudadanía que facilitaría la resolución de conflictos de forma pacífica y con soluciones mejores para las partes, puesto que son las protagonistas del proceso de resolución.

Según lo expuesto, este servicio debería depender simultáneamente de las tres administraciones anteriormente citadas (Servicios Sociales, Justicia y Educación) cuya colaboración y coordinación es fundamental.

En el primer caso, dispone de un contexto inmejorable para la obtención de información real y contrastable sobre las personas, familias y comunidades que puedan tener un conflicto, por lo que resulta más fácil y eficaz llevar a cabo una intervención adecuada que ayude a resolver la situación de una forma positiva y satisfactoria para las partes. Por otro lado, la segunda ofrece una infraestructura jurídica y normativa adecuada desde la que dar una respuesta a las diversas tipologías de conflictos y dar cobertura legal necesaria a cada situación.

Por último, la administración de Educación es imprescindible en el campo de la mediación puesto que resulta fundamental la prevención de la violencia en el ámbito de las escuelas, y se han comprobado las innumerables ventajas de enseñar desde los sistemas de educación formal y no formal distintas fórmulas de resolución positiva de conflictos.

Es decir, se trata de enseñar a chicos y chicas desde un punto de vista pedagógico a prevenir los conflictos a través del entrenamiento en habilidades sociales, la resolución no violenta de conflictos, así como el reconocimiento y gestión de las emociones, potenciando de este modo la asertividad y el uso de la empatía entre iguales.

Del mismo modo, resulta fundamental que aprendan a detectar y diferenciar situaciones de maltrato que les genere malestar y sufrimiento por parte de alguna persona de su entorno así como del hecho de que dispongan de las herramientas necesarias para poder denunciar esta situación ante un/a adulto/a de confianza.

Teniendo en cuenta lo anteriormente dicho, podemos concluir que la mediación abarca cuestiones relacionadas con las competencias de las tres administraciones y, como sucede en otros ámbitos, al tratarse de protección de menores, están ligadas de forma inseparable.

ONGs y mediación. UNAF como pionera

En la actualidad se ha producido un importante aumento en el número de ONGs que se dedican a la mediación animadas, por un lado, por la regulación de la legislación surgida en los

últimos años, y por otro, al comprobar la mayor aceptación en la sociedad como método de resolución de conflictos, sin dejar de lado, la oportunidad económica y de prestigio que implica la apertura de este mercado laboral.

De este modo, muchas ONGs y empresas privadas han apostado por ofrecer entre sus servicios la mediación como alternativa a los litigios y a la extensa y costosa burocratización que conlleva la resolución de los mismos por la vía tradicional.

En principio, este aumento de la oferta, se puede entender como algo positivo puesto que ofrece mayores alternativas a la ciudadanía a la hora de escoger y elegir el servicio que más le interese, siempre que éstos se basen en **criterios de calidad y rigurosidad**.

Es decir, es necesario que la mediación se ofrezca en un entorno de profesionalidad en el que los y las mediadoras que lleven a cabo los procesos garanticen el buen hacer de su trabajo.

Para ello, **las personas mediadoras deben estar formalmente acreditadas**, reguladas por una normativa común y registradas en el registro oficial de mediadores, para de esta manera asegurar su profesionalidad y adecuación al trabajo a desarrollar.

Así, es imprescindible que dispongan de la formación académica adecuada que permita adquirir competencias específicas propias de las diplomaturas, licenciaturas o grados de Trabajo Social, Educación Social, Psicología, Pedagogía, Psicopedagogía, Sociología y Antropología, así como de las ciencias de la Salud.

Además, es necesaria **una formación especializada en mediación de no menos de 500 horas teórico-prácticas donde** se aborden de manera extensa temas tan importantes como la psicología evolutiva, funcionamiento de grupos y familias, tipos de mediación en general y mediación familiar en particular, estilos comunicativos, tipos de conflictos, o técnicas de negociación, entre otros.

Por otro lado, serán necesarios estar actualizados en estas materias lo cual se garantiza asistiendo a diversas **formaciones continuas** a lo largo del desempeño del puesto de trabajo.

Todos estos criterios se recogen a la perfección en los postulados que defiende la UNAF así como las asociaciones que la integran, lo cual garantiza una intervención de calidad y de calidez.

Unión de Asociaciones Familiares (UNAF) es una organización no gubernamental, de Utilidad Pública, de carácter estatal, creada en 1988 e integrada por diferentes asociaciones que trabajan en el campo familiar desde diversos ámbitos.

Su concepción de los distintos modelos familiares hace que sea una organización abierta y plural, cuyo objetivo fundamental es la defensa del derecho que tiene la ciudadanía a formar el modelo de convivencia que más le satisfaga, según su situación personal, creencias y convicciones. Desde este criterio abierto y progresista, defendemos que es preciso hablar de “las familias” en plural y no únicamente de familia.

“Trabajar por el bienestar de todas las familias” es el lema prioritario de UNAF, refiriéndonos con ello al conjunto de derechos sociales, civiles y económicos que deben contemplar las políticas dirigidas a las familias.

Fruto del compromiso de esta organización con la mediación y con el objetivo de potenciar y dar valor y significado a esta forma de resolver conflictos, surge **el Grupo de Mediación** creado para recoger las buenas prácticas de la mediación, centrándonos en la mediación familiar (en parejas o intergeneracional, ya sea entre padres/madres e hijos/as adolescentes o con personas mayores), y considerando también el ámbito de la resolución de conflictos en centros escolares.

Es desde este grupo de trabajo desde el que se inicia y consolida este documento que esperamos sea de interés para todas aquellas personas relacionadas con el mundo de la mediación, ya sea a nivel personal o profesional.

Regulación de los registros de mediación

El **Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre**, crea y regula los registros de Mediadores e Instituciones de Mediación a nivel estatal.

En la sección 4ª de dicho Real Decreto se establece la inscripción, la información, altas y bajas en el registro. En él se reconoce que podrán ser instituciones de mediación:

“Las instituciones de mediación que tengan entre sus fines el impulso de la mediación regulada en la Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles podrán inscribirse en la sección tercera del Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación, con independencia de su carácter público o privado, español o extranjero, incluidas las de carácter internacional.”

“La institución de mediación no podrá prestar directamente el servicio de mediación, ni tendrá más intervención en la misma que la que prevé la Ley.”

A fecha de hoy, la mayoría de las instituciones registradas corresponden a asociaciones profesionales, colegios profesionales y empresas privadas. A priori no existe ningún obstáculo para que las entidades no lucrativas (ENL), al ser entidades privadas, puedan inscribirse en el registro del Ministerio.

La inscripción en el Registro de Mediadores/as e Instituciones de Mediación permitirá acreditar la condición de mediador/a, así como el carácter de institución de mediación.

Las personas que deseen contactar con un servicio de mediación podrán recurrir a este registro y obtener información real que les permita elegir de acuerdo a sus necesidades, obteniendo datos sobre la especialidad profesional, la titulación y experiencia profesional que posee, el área geográfica o si pertenece a alguna institución de mediación, entre otras.

Las instituciones de mediación que tengan entre sus fines el impulso de la mediación regulada en la Ley de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles podrán inscribirse en la sección tercera del Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación debiendo proporcionar la siguiente información al solicitar su inscripción y su publicidad en el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación:

Las instituciones de mediación habrán de proporcionar la siguiente información al solicitar su inscripción y su publicidad en el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación:

- La denominación y número de identificación fiscal.
- El domicilio, incluida su dirección electrónica y sitio web si lo tuvieren. Cuando tengan sitio web indicarán si en el mismo se pueden consultar sus estatutos o reglamentos en materia de mediación, códigos de conducta o buenas prácticas si los tuvieren.
- Los mediadores y mediadoras que actúen en su ámbito y los criterios de selección de los mismos, que habrán de garantizar en todo caso la transparencia en la referida designación.
- Los fines y actividades estatutarias, así como sus especialidades. Si entre sus fines figurase también el arbitraje, habrán de indicarse las medidas adoptadas para asegurar la separación entre ambas actividades.
- El ámbito territorial de actuación.
- Sistemas de garantía de calidad internos y externos, tales como mecanismos de reclamaciones, de evaluación del servicio, de evaluación de los/as mediadores/as y procedimientos sancionadores o disciplinarios.

- La implantación de sistemas de mediación por medios electrónicos, en su caso.
- La póliza del contrato de seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente.
- Una memoria anual de las actividades realizadas en la que se indiquen el número de personas mediadoras designadas, de mediaciones desarrolladas por mediadores o mediadoras que actúen dentro de su ámbito y su finalización en acuerdo o no, así como cualquier otra información que consideren relevante a los fines de la mediación.

La inscripción en el registro se realiza en la sección 3ª y es voluntario. La página del ministerio ofrece la posibilidad de hacerlo por vía telemática si se cuenta con certificado digital.

No queda clara la relación entre los diferentes registros, especialmente la existente entre los diferentes registros de la Comunidades Autónomas con el registro general del Ministerio.

Las diferentes legislaciones autonómicas regulan la creación de registros tanto para personas mediadoras como para entidades de mediación.

No todas las comunidades autónomas contemplan la figura de entidades de mediación. La Comunidad de Madrid, por ejemplo, contempla a los colegios profesionales como entidades que canalizan la inscripción de los profesionales de su ramo en el registro de mediadores pero no entidades de mediación en sí mismas, tal y como se definen en el decreto 980/2013.

Mientras que a nivel estatal el registro depende del Ministerio de Justicia, en las comunidades autónomas los registros dependen del Área de servicios sociales que implementa las políticas en torno a las familias. Muchas de las Comunidades articulan la inscripción a través de los colegios de las profesiones que por ley pueden ejercer la mediación.

En Cataluña, por ejemplo, el Registro del Centro de Mediación Familiar de Cataluña centraliza la inscripción, que se realiza a través de los colegios profesionales.

Conclusiones

1. Puesto que en los **casos de violencia de género** se vulneran todos los principios que rigen la **mediación** y, por tanto, resulta incompatible con los supuestos que se recogen en la citada **Ley Orgánica 1/2004 de 28 de diciembre de Medidas de protección integral contra la Violencia de Género**, **se desestima su uso**, quedando bajo responsabilidad de la persona mediadora la detección de los casos de violencia de género, y si así fuera, le corresponde la puesta en conocimiento ante las autoridades competentes.
2. Es fundamental **incrementar** dentro de la mediación **el número de horas de formación en violencia de género** recogidas en el actual Real Decreto 980/2013 para que las personas mediadoras puedan reconocer e identificar aquellos casos en los que el maltrato no es tan explícito, sino que resulta más sutil y sibilino pero igualmente destructivo para la víctima.
3. En cualquier caso, la mediación ha de ser siempre **extrajudicial**, ya que de este modo se garantiza realmente la libre voluntariedad de las partes y se fomenta el éxito y sentido de esta manera de resolver conflictos por la vía pacífica.
4. A pesar de que todas las cuestiones anteriormente citadas se tuvieran en cuenta, consideramos que no se puede garantizar de forma inequívoca que la mediación intrajudicial se vea libre de presiones del ámbito judicial para las partes interesadas en la resolución del conflicto, ya que se realizaría bajo el paraguas del mismo. Además, entendemos que en la mediación intrajudicial el papel de la persona mediadora queda en un segundo plano y su función se vacía de sentido cuando tiene que ceñirse a hacer lo que desde la autoridad judicial se indica.
5. Por tanto, este grupo apuesta por la mediación extrajudicial, por un sistema en el que la mediación sea completamente independiente del poder judicial. Para ello se propone la creación de servicios de mediación a los que la autoridad judicial podrá derivar si lo considera oportuno y a los cuales también se podría acceder por iniciativa propia, sin que dicha autoridad intervenga.
6. Para que cualquier mediación tenga lugar, y a ser posible llegue a acuerdo, es condición *sine qua non* que las partes en conflicto sientan y perciban que acuden libremente, porque en caso contrario se estaría pervirtiendo este principio fundamental de la mediación que es la voluntariedad.

7. En la medida en que la mediación **es un servicio para la ciudadanía dirigida a mejorar su calidad de vida** y teniendo siempre en cuenta el bienestar superior del menor, sería Servicios Sociales quien debería establecer el protocolo de acceso y actuación para que las partes en conflicto acudan a mediación. Por otra parte, la Administración de Justicia debería facilitar la tramitación del documento final de acuerdo para poder elevar a público y dentro de la legalidad los acuerdos que se establezcan entre las partes. Todo ello debería estar consensuado y coordinado con el Ministerio de Educación para asegurarnos que dichos contenidos se imparten dentro del currículo académico potenciando la instauración de la mediación en la vida cotidiana de la ciudadanía como método para resolver conflictos y para prevenir potenciales situaciones de violencia.
8. Con respecto al debate y normativa surgida recientemente en torno a la mediación, si bien es positivo que haya un incremento en la oferta de asociaciones, ONG y entidades públicas y privadas, es fundamental que se basen en criterios comunes para garantizar la calidad en el servicio a la ciudadanía. Esto se consigue a través de **la regulación unitaria de todos los reglamentos autonómicos sobre mediación**, los cuales han de estar, por descontado, en consonancia con el Real Decreto que rige los principios de mediación.
9. Entre ellos, hay que destacar la necesidad de exigir una **titulación adecuada**, un número de horas teórico- prácticas no inferior a 500 horas, asegurarse el continuo reciclaje de las personas mediadoras, y capacitar a las/os profesionales para saber reconocer casos donde la mediación está prohibida (como ocurre en situaciones de violencia de género).
10. El **Registro de Mediadores** se plantea como una estrategia de transparencia de cara a la ciudadanía con el objetivo de que puedan disponer de un espacio unitario en el que obtener información de calidad sobre las personas y entidades mediadoras que ejerzan de modo legal su profesión. Se pretende aunar toda la información relativa a los y las mediadoras que desarrollen su práctica profesional dentro del Estado Español, a través de una base de datos informatizada que dependerá del Ministerio de Justicia.
11. Este registro es fundamental siempre y cuando funcione de manera correcta, se mantengan actualizados los datos, permita el acceso a todo tipo de personas sin que existan barreras que impidan su consulta y siempre que se garantice la gratuidad de su servicio.

12. Según lo expuesto a lo largo de todo este capítulo, por la importancia y beneficios que se puede obtener, este grupo defiende la implicación de las instituciones públicas en todos sus niveles, a través de las políticas públicas a la hora de regular, implementar, difundir y apostar por la cultura de la mediación en la gestión de los conflictos en la sociedad y en sus distintos estamentos.

3. Reflexiones finales

A continuación se presentan las reflexiones principales tras el trabajo realizado por el grupo.

- **Apuesta por la mediación como servicio público, gratuito y extrajudicial para toda la ciudadanía.**

La mediación familiar es un método de resolución de conflicto cargado de bondades como venimos señalando en este trabajo y que, sin embargo, no logra enraizarse en nuestras sociedades occidentales. Así pues, los esfuerzos deben ser aún más importantes para que definitivamente empiecen a calar los principios de la mediación en la ciudadanía.

Partiendo de esta idea, estudiada la legislación sobre mediación, la formación que se está ofertando y las políticas públicas desarrolladas, este grupo de UNAF propone y apuesta por la mediación como un servicio público, para toda la ciudadanía, gratuito para la misma y extrajudicial. Esto se traduce en que los poderes públicos deben poner en marcha la mediación de forma decidida puesto que sus ventajas son innegables y supondría un verdadero impulso de la misma.

Además, con el fin de mantener la independencia de la mediación, consideramos que ésta debe ser extrajudicial. No se trata de que se convierta en un trámite más dentro de los procedimientos judiciales, sino de que se consolide como un servicio más para la población, que facilita la resolución de sus conflictos y mejora sus vidas. Y para ello es ineludible desligarla de la administración de justicia, en lo práctico y en lo simbólico.

- **Homologación de la profesión de mediación a través de la creación de una asociación profesional.**

El análisis de la diversidad de profesiones que pueden intervenir en Mediación Familiar y su formación nos ha llevado a concluir que la creación de una asociación de profesionales para la mediación es una necesidad.

La calidad del servicio que se preste va a depender directamente de sus profesionales. Si las personas que van a ser mediadoras reciben una formación heterogénea, escasa en determinados contenidos, sin prácticas, con una metodología inadecuada, etc. no podrán dar un buen servicio.

La creación de una asociación de profesionales no es la garantía definitiva en cuanto al buen ejercicio de la profesión, pero sí el inicio del camino a recorrer para consolidar la profesión de mediación familiar.

Esta asociación profesional tendría como primer e ineludible encargo promover la homologación de la formación para futuras personas mediadoras y establecer los mínimos de calidad para evitar que se desvirtúe o se distorsione la mediación y los principios que la rigen. En esta línea, debería llevar a cabo la creación de un código deontológico que ya se hace imprescindible.

- **Necesidad de unificar criterios e indicadores para homologar la formación en mediación.**

Esta necesidad es algo detectado de forma muy temprana ya que en la primera fase ya se anticipaba que los requisitos para la formación según la legislación son muy dispares.

Como punto de partida proponemos que se tomen los indicadores aportados en este documento que consideramos pueden ayudar a un trabajo más exhaustivo acerca de los conocimientos y habilidades que capacitan a una persona para ser mediadora.

- **Valoración del conocimiento y práctica, que dará como resultado la experiencia de las personas mediadoras, asegurando de esta manera la calidad del servicio a prestar.**

En la profesión de la mediación, el conocimiento sin práctica es un sinsentido. Por este motivo y como garantía de calidad, debe siempre tenerse en cuenta los conocimientos y por supuesto la experiencia.

La profesión de mediación no sólo requiere de una buena formación, también de unas características individuales específicas para su buen desempeño. Nos referimos a cuestiones como la capacidad empática, predisposición para una escucha activa, actitudes tolerantes e integradoras, pensamiento flexible y no dogmático, capacidad para expresar sentimientos, etc.

Por tanto, no es una cuestión sólo de lo que se puede aprender al formarse, sino de partir de unos mínimos que tienen más que ver con la persona y que, si se tienen en cuenta, será una garantía para que la persona profesional desarrolle un proceso de mediación de calidad.

- **Incompatibilidad absoluta y taxativa para desarrollar la mediación en los casos donde exista violencia y con especial atención a las situaciones de violencia de género.**

Esta es uno de los aspectos que nos parece más esencial puesto que desde algunos sectores se promueve la mediación en estas situaciones de violencia, entre agresor y víctima.

En una situación de violencia o maltrato siempre hay una persona que somete a otra y el desequilibrio se hace evidente. La persona mediadora no puede permitir que una de las partes se vea intimidada o coaccionada.

Es una cuestión básica que se explica con uno de los principios de la mediación. Para abrir un proceso de mediación la persona mediadora debe asegurarse de que hay un equilibrio de poder entre las partes en conflicto para que cada una pueda expresarse libremente y llegar a acuerdos propios y duraderos. Porque en el caso de no darse este equilibrio de poder, el respeto estará perdido, y sin respeto no se puede hacer mediación.

Por eso consideramos fundamental la formación de las personas profesionales de la mediación en violencia y en particular en violencia de género. La violencia contra la mujer es muy específica y está tan arraigada en nuestra sociedad patriarcal que si no es con formación, la persona mediadora puede pasar por alto señales evidentes del desequilibrio mencionado y no tomar las medidas oportunas para proteger a una víctima.

Y porque además, si no se detecta la situación de violencia, se es de alguna manera cómplice para mantener esa situación dejando a un lado la responsabilidad social para la erradicación de este problema.

- **Escasas referencias a las personas con discapacidad y/o en situación de dependencia y la mediación.**

De forma generalizada en la regulación y formación en mediación observamos que no se atiende a las particularidades de la discapacidad y dependencia. No queda explicitada la necesidad de poner los medios y recursos oportunos para garantizar el acceso de estas personas a la mediación.

Lo destacable en este sentido son las alusiones al interés superior de las personas dependientes y/o con discapacidad en cuanto a los acuerdos que se tomen en el proceso de mediación.

En cualquier caso, consideramos imprescindible que esta cuestión se incluya para que el acceso a la mediación esté garantizado a todas las personas que deseen utilizarla para resolver sus conflictos.

- **Promover la mediación a través de campañas de sensibilización a la ciudadanía y con la consolidación del día 21 de enero como “Día Europeo de la Mediación Familiar”.**

Para el éxito de la mediación en nuestra sociedad, ésta debe ser conocida. Sin embargo, cuando las personas se encuentran ante un conflicto familiar, busca las soluciones en un juzgado tal y como demuestran los datos.

Para cambiar esto es condición *sine qua non*, entre otras, la sensibilización y concienciación de la ciudadanía sobre qué es la mediación y lo útil que puede ser para mejorar sus vidas.

Como primer paso se propone la instauración y consolidación del 21 de enero como *Día Europeo de la Mediación Familiar*, para visibilizar la mediación familiar ante la población en general a nivel europeo.

4. Bibliografía y Webgrafía

BIBLIOGRAFÍA

- ◆ Alberdi Alonso, I.: *La nueva familia española*. Madrid, Grupo Santillana Ed., 1999.
- ◆ Alfonso Rodríguez, M.E.: *La mediación familiar en España: concepto, caracteres y principios informadores*. Anales de la Facultad de derecho, Universidad de La Laguna. Año 2008.
- ◆ AAVV.: *Libro Blanco de la Mediación en Cataluña*, Barcelona, Departamento Jurídico de la Generalitat de Cataluña, 2011.
- ◆ AAVV.: *Mediación y protección de menores en Derecho de familia*. Cuadernos de derecho judicial V-2005. Madrid, Consejo General del Poder Judicial.
- ◆ Berges Fantova, P.: *Análisis dafo de la mediación civil y mercantil hoy en España: por una mediación eficaz*. Año 2013, Zaragoza.
- ◆ Bolaños, I.: *Mediación Familiar en contextos judiciales*. En *Mediación familiar y social en diferentes contextos*, Publicaciones de la Universidad de Valencia, Nau llibres, Valencia, 2003.
- ◆ Borrajo Iniesta, S.: *La ruptura matrimonial en España*. Madrid, Eudema, 1989.
- ◆ Fariña Rivera, F. y otros.: *Psicología jurídica de la familia: Intervención de casos de separación y divorcio*. Barcelona, Cedecs Ed., 2002.
- ◆ Folberg, Jay y Taylor, A.: *Mediación. Resolución de Conflictos sin litigio*. México D.F, Editorial Limusa, Grupo Noriega Editores, 1992.
- ◆ García Villaluenga, L. y Vázquez de Castro, E.: *La mediación civil en España: luces y sobras de un marco normativo*. Política y Sociedad 2013, 50, núm. 1 71-98. ISSN: 1130-8001.
- ◆ González Martín, B.: *Divorcio y separación*. Madrid, Acento Editorial 2003.
- ◆ Haynes, John M.: *Fundamentos de la mediación familiar. Como afrontar la separación de forma pacífica para seguir disfrutando de la vida*. Madrid, Ed. Gaia, 1993.
- ◆ Haynes, John M. y Haynes, Gretchen L.: *La mediación en el divorcio*. Barcelona, Ed. Granica, 1997.

- ◆ Lobo Guerra, M y Samper Lizardi, F.: *La mediación familiar, ¿es posible en aquellos casos en los que ha existido violencia contra la pareja?*. Revista de Mediación, Año 4, nº 7, mayo 2011.
- ◆ López Pintor, R. y Toharia, J. J.: *Separación y divorcio en España. Un informe sociológico*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 1989.
- ◆ Lorente Acosta, M.: *Síndrome de agresión a la mujer: Entre la realidad social y el mito cultural*. Ponencia. II Conferencia Internacional sobre violencia contra las mujeres. 2002 mayo 23-24; Madrid; Concejalía de Promoción de la Igualdad y Empleo del Ayuntamiento de Madrid, 2002.
- ◆ Martín González, E., del Álamo Gutiérrez, C. y González Corchuelo, C.: *Mediación familiar intrajudicial: reflexiones y propuestas desde la práctica*. Revista de Mediación nº 3. Año 2009.
- ◆ Merino Ortiz, C. y Morcillo Jiménez, J.: *Regulación de la mediación familiar en España. Estado de la cuestión a la luz del Proyecto de Ley de mediación. Reflexiones sobre las posibilidades de mediar y sus límites*. Redur 9, diciembre 2011, págs. 165-189. ISSN 1695-078X.
- ◆ Moncada, A.: *La crisis de la pareja*. Madrid, Ed. Libertarias/ Prodhufi S.A., 1992.
- ◆ Munuera Gómez, M^a P. y Blanco Larrieux M^a E.: *Una mirada hacia mediar o no mediar en casos de violencia de género. Sara Cobb*. Revista de Mediación, Año 4, nº 7, mayo 2011.
- ◆ ONU.: *Directrices de la Naciones Unidas para una mediación eficaz*. Año 2012.
- ◆ Parkinson, L.: *Mediación familiar. Teoría y práctica: principios y estrategias operativas*. Año 2005.
- ◆ Parkinson, L.: *Mediating with high conflict couples*. Ponencia. Congreso Internacional de Mediación Familiar. 1999 octubre 6-8; Barcelona; Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada del Departamento de Justicia de la Generalitat de Cataluña, 1999.
- ◆ Pérez-Díaz, V.; Chuliá, E. y Valiente, C.: *La familia española en el año 2000. Innovación y respuesta de las familias a sus condiciones económicas, políticas y culturales*. Madrid, Fundación Argentaria, Visor Dis. , 2000.
- ◆ Redorta Lorente, J.: *Mediación: algunos conceptos básicos orientados a la práctica*. Ponencia. I Congreso de Mediación Familiar. 1999 abril 22-24; Valencia; Asociación de Operadores Familiares y Sociales, 1999.

- ◆ Rojas Marcos, L.: *La pareja rota. Familia, crisis y superación*. Madrid, Colección Espasa Hoy, Espasa Calpe, 1994, 4ª ed.
- ◆ Romero Navarro, F.: *La mediación familiar*. Revista del Ministerio de trabajo e inmigración nº 40 (pag. 31-54). Año 2002.
- ◆ Romero Navarro, F.: *La formación en mediación familiar en las universidades públicas y privadas de España*. Portularia: Revista de Trabajo Social. Vol 11, 2 (pag 89- 103). Año 2011.
- ◆ Ruiz Becerril, D.: *Después del divorcio. Los efectos de la ruptura matrimonial en España*. Madrid, Centro de Investigaciones Sociológicas, 1999.
- ◆ Salazar Villarroel, D. y Vinet Reichhardt.: *Mediación familiar y violencia de pareja*. Revista de Derecho Valdivia vol. 24, nº 1, año 2011.
- ◆ Sanmartín, J.: *Violencia contra las mujeres: causas y efectos*. Ponencia. II Conferencia Internacional sobre violencia contra las mujeres. 2002 mayo 23-24; Madrid; Concejalía de Promoción de la Igualdad y Empleo del Ayuntamiento de Madrid, 2002.
- ◆ Serrano, G.: *Eficacia y mediación familiar*. Boletín de psicología, nº 92 (pag. 51-63), año 2008.
- ◆ Soto Moya, M.: *Aspectos Jurídicos de la gestión de conflictos familiares en países con experiencia mediadora*. Capítulo de Libro: La protección del menor en la ruptura de pareja, Navarra, 2009, Thomson Reuters Aranzadi, pp. 441-456.
- ◆ Tamborero y del Pino, R.: *Matrimonio, separación, divorcio. Todo lo que necesitas saber sobre el derecho de familia*. Barcelona, Plaza&Janés Editores, S.A., 2001.
- ◆ Utrera Gutierrez, J. L.: *Ponencia la Mediación familiar*. Revista Baylio. Ed. Electrónica.
- ◆ Villagrasa Alcaide, C. y Vall Rius, A. M^a.: *La mediación familiar: Una nueva vía para gestionar conflictos familiares*. La Ley. Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía. (Madrid) 2000; número 5049;1-7.

WEBGRAFÍA

- Portal europeo E-justice: con información y legislación relacionada con la mediación en los diferentes estados miembros de la Unión.
- Consejo General del Poder Judicial: www.poderjudicial.es
- Ley 1/2009, de 27 de febrero, reguladora de la Mediación Familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- Decreto 37/2012, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo de la Ley 1/2009, de 27 de febrero, reguladora de la Mediación Familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- Legislación en Mediación en Andalucía. Fundación Mediara.
- http://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2013-13647 Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.
- <http://www.abogacia.es/2013/05/21/juristas-y-feministas-alertan-de-que-la-mediacion-no-sirve-en-violencia-machista/> Juristas y feministas alertan de que la mediación no sirve en violencia machista
- <http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=CE-D-2014-438> Anteproyecto de ley sobre el ejercicio de la corresponsabilidad parental y otras medidas a adoptar tras la ruptura de la convivencia.
- <http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/es/servicios-ciudadano/tramites-gestiones-personales/registro-mediadores>. Regulación de los registros de mediación
- <http://www.eumed.net/rev/cccss/07/sfr.htm> LA MEDIACIÓN SOCIAL: ITINERARIO HISTÓRICO DE LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS SOCIALES
- <http://mediacionesjusticia.com/2013/10/14/guia-para-la-practica-de-la-mediacion-intrajudicial-del-cgpj/> Guía para la práctica de la mediación intrajudicial del CGPJ

Androcentrismo	Es la visión patriarcal de un mundo en el que se sitúa al varón como centro de todas las cosas.
Código deontológico	Documento que recoge un conjunto de criterios, normas, deberes y valores que estructura una actividad profesional con la finalidad de ejercerla, correcta, adecuada y eficazmente.
Conciliación	Llegar a acuerdos entre opiniones contrarias.
Confidencialidad	Guardar reserva del conocimiento adquirido durante el procesomediador. En mediación la confidencialidad es un principio inquebrantable y un deber ético.
Formación en mediación	Adquisición de conocimientos teóricos-prácticos especializados en la mediación que se pretenda ejercer.
Mediación	Intervención para la gestión pacífica de los conflictos a través de un/a profesional de un/a mediador/a.
Mediación intrajudicial	Modalidad de mediación que se tramita en el ámbito judicial.
Persona mediadora	Profesional con formación académica en alguna disciplina del conocimiento que adquiere la especialidad de la Mediación
Redefinir posiciones	Volver a decidir algunas posiciones adoptadas en una controversia cuando reaparecen inseguridades o se constata su inutilidad.
Saber	Conocimiento académico de las nociones, jurídicas, psicológicas y sociales, necesarias para la intervención mediadora.
Saber hacer	Desarrollo práctico de los conocimientos, capacidades, competencias, actitudes y técnicas específicas sobre mediación.

Saber ser	Trabajo que desarrolla la persona mediadora sobre sus posibles proyecciones personales y sus limitaciones, para impedir la interferencia de las mismas durante la gestión del conflicto.
Sinopsis	Explicación general sobre las líneas esenciales de una materia.
Violencia de género	Violación de los derechos humanos que infringen algunos hombres a las mujeres, fundado en la discriminación, la ausencia de igualdad y el poder impuesto por el androcentrismo dominante del patriarcado.
Violencia familiar	Al margen de la violencia de género, es aquella que se ejerce en el ámbito familiar.
Voluntad	Facultad humana que permite decidir y actuar con decisión propia.

- I. UNAF y asociaciones miembros que prestan Servicio de Mediación Familiar
- II. Legislación sobre Mediación Familiar:
 - Europea
 - Estatal
 - Autonómica
- III. Otras leyes complementarias

I. UNAF Y ASOCIACIONES MIEMBROS QUE PRESTAN SERVICIO DE MEDIACIÓN FAMILIAR

- Asociación “Consuelo Berges” Mujeres Separadas y/o Divorciadas:
<http://www.consueloberges.com/index.php/prestacion-de-servicios>

- Asociación de Mujeres Profesionales Encuentra@cuertos:
<https://encuentraacuerdos.wordpress.com/programas/programa-de-mediacion-familiar-e-intergeneracional/>

- Unión de Asociaciones Familiares:
<http://unaf.org/mediacion-familiar/ruptura-en-parejas/>

II. LEGISLACIÓN SOBRE MEDIACIÓN FAMILIAR

EUROPEA

- Recomendación 1/1998, del Consejo de Europa sobre mediación familiar
- Reglamento (CE) 2201/2003 sobre responsabilidad parental (art. 55 e) y su Guía de Buenas Prácticas
 - DIRECTIVA 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de mayo de 2008 sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles

ESTATAL

- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil: artículos 770,7^a, 777,2 y Disposición Final Tercera
- Ley 15/2005 de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio
- Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles
- Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, por el que se desarrollan los aspectos de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles

AUTONÓMICA

- Andalucía
- Ley 1/2009, de 27 de febrero, reguladora de la Mediación Familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía
 - Decreto 37/2012, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo de la Ley 1/2009, de 27 de febrero, reguladora de la Mediación Familiar en la comunidad Autónoma de Andalucía

Aragón Ley 9/2011, de 23 de marzo, de Mediación Familiar en Aragón

Asturias - Ley 3/2007, de 23 de marzo, de Mediación Familiar

Cantabria - Ley 1/2011, de 23 de marzo, de Mediación de la comunidad Autónoma de Cantabria Familiar

Castilla-La Mancha - Ley 4/2005, de 24 de mayo, del Servicio Social Especializado de Mediación Familiar

Castilla y León	<ul style="list-style-type: none"> - Ley 1/2006, de 6 de abril, de Mediación Familiar de Castilla y León - Decreto 61/2011, de 13 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo de la Ley 1/2006, de 13 de octubre, de Mediación Familiar de Castilla y León
Cataluña	<ul style="list-style-type: none"> - Ley 15/2009, de 22 de julio, de Mediación en el ámbito del derecho privado - Decreto 135/2012, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de La Ley 15/2009, de 22 de julio, de mediación en el ámbito del derecho privado - Orden – JUS/428/2012, de 18 de diciembre, per la qual es regulen els continguts bàsics i el procediment d'homologació de la formació específica en matèria de mediació en l'àmbit del dret privat - Resolució JUS/2896/2012, de 17 de desembre, per la qual es fixen les tarifes en els procediments de mediació de la Llei 15/2009, del 22 de juliol, de mediació en l'àmbit del dret privat.
Comunidad Valenciana	<ul style="list-style-type: none"> - Ley 7/2001, de 26 de noviembre, reguladora de la Mediación Familiar en el ámbito de la Comunidad Valenciana - Decreto 41/2007, de 13 de abril, del Consell, por el que se desarrolla la Ley 7/2001, de 26 de noviembre, de la Generalitat, Reguladora de la Mediación Familiar en el ámbito de la Comunidad Valenciana
Galicia	<ul style="list-style-type: none"> - Ley 4/2001, de 31 de mayo, reguladora de la Mediación Familiar - Decreto 159/2003, de 31 de enero, por el que se regula la figura del mediador familiar, el Registro de Mediadores Familiares de Galicia y el reconocimiento de la mediación gratuita - Ley 3/2011, de 30 de junio, de apoyo a la familia y a la convivencia de Galicia
Islas Baleares	<ul style="list-style-type: none"> - Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Mediación Familiar
Islas Canarias	<ul style="list-style-type: none"> - Ley 15/2003, de 8 de abril, de la Mediación Familiar - Ley 3/2005, de 23 de junio, para la modificación de la Ley 15/2003, de 8 de abril, de la Mediación Familiar - Decreto 144/2007, de 24 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Mediación Familiar
Madrid	<ul style="list-style-type: none"> - Ley 1/2007, de 21 de febrero, de Mediación Familiar de la Comunidad de Madrid

País Vasco - Ley 1/2008, de 8 de febrero, de Mediación Familiar

Murcia - Orden de 1 de marzo de 2013, de la Consejería de Sanidad y Política Social, por la que se establecen los precios públicos de los Servicios de Mediación Familiar y de los Puntos de Encuentro Familiar en la Región de Murcia

III. OTRAS LEYES COMPLEMENTARIAS

- Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento criminal.
- LEY ORGANICA 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.
 - BOE núm. 15, 17 de enero de 1996
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
 - BOE núm. 7, 8 de enero de 2000
- Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.
 - BOE núm. 313, 29 de diciembre de 2004
- LEY 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio.
 - BOE núm. 147, 2 de julio de 2005
- Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio.
 - BOE núm. 163, 9 de julio de 2005
- Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.
 - BOE núm. 299, 15 de diciembre de 2006
- Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.
 - BOE núm. 71, 23 de marzo de 2007
- Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.
 - BOE núm. 289, 3 de diciembre de 2013

- Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
 - BOE núm. 77, 31 de marzo de 2015
- Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.
 - BOE núm. 158, 2 de julio de 2015
- La Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia
 - BOE, núm. 175, 23 de julio 2015
- Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia
 - BOE, núm. 180, 29 de julio 2015



C/. Alberto Aguilera, 3 -1º izda
28015 Madrid
Tlf.: 91 446 31 62 // 50 - Fax: 91 445 90 24
unaf@unaf.org
www.unaf.org - www.mediador.org
Blog *Mediación para el Acuerdo*



DECLARADA DE UTILIDAD PÚBLICA

**Trabajamos por el bienestar
de las familias**

